

507
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PRESCRIPCIÓN POR INACTIVIDAD DEL
ÓRGANO JURISDICCIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

RUY ALFONSO MARTINEZ PENICHE

MEXICO, D. F.

1994

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES:

A QUIENES DEBO LO QUE SOY.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:

CON CARINO Y AFECTO.

A MIS HIJOS:

CON AMOR Y ESPERANZA EN EL DESARROLLO
ARMONICO DE SUS VIDAS.

A MIS MAESTROS:

CON PROFUNDA GRATITUD.

A MIS AMIGOS:

QUIENES ME HAN APOYADO A TRAVEZ DE
MI VIDA.

A LA U.N.A.M.:

DE LA CUAL RECIBI UN GRAN APRENDIZAJE
ACERCA DEL DERECHO.

"LA PRESCRIPCION POR INACTIVIDAD DEL ORGANØ JURISDICCIONAL"

I N D I C E

	PAG
CAPITULO I. LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.	
1. LA PRESCRIPCION PENAL.	1
2. CONCEPTO GRAMATICAL.	4
3. NATURALEZA JURIDICA.	5
4. LA PRESCRIPCION CIVIL.	12
5. ANTECEDENTES HISTORICOS	16
6. LEGISLACION EXTRANJERA.	22
7. LEGISLACION NACIONAL.	34
CAPITULO II. LA ACCION PENAL.	
1. CONCEPTO.	39
2. HISTORIA BREVE DE LA ACCION PENAL	55
3. NATURALEZA JURIDICA.	57
4. EL MINISTERIO PUBLICO.	62
5. LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL	77
CAPITULO III LA PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION.	
1. BASE TEORICA DE LA PRESCRIPCION.	79
2. CONVENIENCIA E INCONVENIENCIA DE LA INSTITUCION.	80
3. EFECTOS DE LA PRESCRIPCION.	82

	PAG
4. PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION.	82
5. LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.	88
6. CUESTIONES PREJUDICIALES INTERRUPTORAS.	91
CAPITULO IV ANALISIS DE LAS CAUSAS QUE PODRIAN DAR LUGAR A LA PRESCRIPCION EN MATERIA -- PENAL.	
1. LA SOBRE POBLACION PENITENCIARIA.	95
2. LA RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL.	96
3. LA VIOLACION AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION VIII.	97
CONCLUSIONES	104
BIBLIOGRAFIA	109

CAPITULO I

LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

1. LA PRESCRIPCION PENAL.

Prescripción: consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión o propiedad, ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. - Extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo sin perseguir el delito o falta o luego de quebrantada la condena.

Dentro del Derecho Civil, la prescripción constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, es por lo tanto un medio de adquirir derechos o de perder otros adquiridos, obrando el tiempo en realidad como el productor de estas situaciones jurídicas. (1)

Tratándose de delitos reprimidos con multa, la acción penal prescribe en un año, si la pena conminada es privativa de la libertad, el plazo de prescripción de la acción penal -

(1) Diccionario de Derecho Usual, Tomo III. Editorial Hiliasta, Buenos Aires, Argentina. 1974. pág. 357.

es igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, que señala la ley para el delito de que se trate, y no podrá en caso alguno ser menor de tres años. Esta regla se aplica también al caso en que la pena privativa de libertad acompañe copulativa o alternativamente a la de multa. En cuanto a las penas privativas de derechos que merezca el delito, la acción penal prescribe en dos años. En los delitos -- perseguibles por querrela del ofendido u otro acto equivalente, el plazo de prescripción de la acción penal es de un año, contando como se ha dicho, desde que el ofendido tuvo conocimiento del delito y del delincuente, pero en ningún caso puede ejercitarse la acción penal después de tres años contados desde que se cometió el delito. En materia de cómputo de los plazos hay todavía, decíamos, una regla especial para el concurso de delitos, en que las acciones penales de ellos resultantes prescriben al prescribir la del delito que merezca pena mayor.

Prescripción Penal. En la voz "extinción penal" del - Diccionario, se ha expresado ya que ella puede referirse tanto a la acción como a la pena y que la prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo. Aquí se tratará separadamente de la prescripción penal y de la prescripción de la pena. Importa desde luego consignar que tanto la prescripción penal como la de la pena tienen carácter personal; que sus plazos se dupli---

can respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción; y que ambas producen su efecto aunque no las alegue como excepción el acusado, debiendo el juez suplirlas de oficio en todo caso, tan luego como tenga conocimiento de ellas, sea cual fuere el estado del proceso artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal.

2. Concepto Gramatical.

"La palabra prescripción viene de la palabra "prescriptio", onis, prescribo, que significa excepción forense con -- que se repele estando en posesión de una cosa por el tiempo -- prescrito por las leyes, la demanda del que la repele". (2)

Expuesta la etimología de la figura jurídica que nos ocupa, con base en la misma se definen de la siguiente manera: Es una Institución por medio de la cual se adquieren o se pierden derechos por el solo transcurso del tiempo. Ahora bien, aplicada a la prescripción de la acción penal, es una Institución que tiene por objeto extinguir el derecho de persecución nacido como consecuencia de una infracción a alguna de las normas protegidas por el Derecho Penal, por el solo -- transcurso del tiempo requerido por la Ley.

El Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado nos ofrece -- el siguiente concepto de prescripción penal: "plazo a cuya -- expiración no puede ejercerse acción penal sobre el delincuente". (3)

(2) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Madrid, España. 1970. pág. 1200.

(3) Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse, París Francia. 1972. pág. 835.

3. Naturaleza Jurídica.

No se encuentra plenamente ubicada la situación de la naturaleza jurídica de la Prescripción de la Acción Penal, - ya sea dentro del Derecho Penal o bien dentro del Derecho -- Procesal Penal.

La mayoría de los autores tratan de una manera superficial lo correspondiente a la Prescripción, por lo que trataremos en el presente trabajo de precisar y ubicar la naturaleza de la Prescripción Penal, apoyándose en la legislación nacional.

Existen varias tesis, tres para ser más exactos y que son:

- A) La que considera a la Prescripción como parte del Derecho Penal.
- B) La que la considera dentro del Derecho Procesal Penal, y
- C) La que se encuentra en una situación ecléctica o mixta.

Para el maestro Vela Treviño, "toda limitación para -

el ejercicio del derecho propio es algo que está directamente relacionado con el Derecho Penal o con el Derecho Penal Material". (4)

Siguiendo la idea antes expuesta, dice Vera Barros que "se sostiene que la prescripción es un instituto de derecho material, porque lo que caduca con el transcurso del tiempo es la pretensión punitiva del Estado; su derecho a castigar en el caso concreto". (5)

Al operar la prescripción tanto de la acción como de la sanción, en el fondo mismo de su esencia implica una pérdida o afectación a las pretensiones del propio Estado y por lo tanto a las aspiraciones ideales del Derecho Penal, ya que -- con ello no puede perseguir ni ejecutar sanciones, porque se ve limitado en el ejercicio del ius puniendi.

Por su parte Beling se ocupa de estudiar esta misma cuestión relativa a la prescripción bajo el rubro de "Admisibilidad de la Persecución Penal", entendiéndolo bien este último no como la actividad del actor, sino también como el desarrollo de la actividad estatal de protección penal. Al ana-

(4) Vela Treviño, Sergio. La Prescripción en Materia Penal, Editorial México. 1988. pág. 81.

(5) Citado por Vela Treviño. op. cit. pág. 81.

lizar las condiciones de perseguibilidad dice que deben eliminarse algunas circunstancias que pertenecen plenamente al Derecho Penal y menciona, en concreto, a la prescripción. (6)

Por tanto, debemos entender que si la prescripción implica una limitación a la facultad del Estado para perseguir los hechos con apariencia de delitos y ejecutar las sanciones legalmente impuestas, afecta, en realidad al ius puniendi y - como consecuencia es un fenómeno propio del Derecho Penal.

Por lo que se refiere a la segunda Teoría, que es la que considera a la prescripción dentro del Derecho Penal Procesal nos permitimos transcribir lo que al respecto dice Quintano Repollés: "Muy discutida es en doctrina la naturaleza de la prescripción, ganando terreno la originaria tesis francesa de pertenencia al Derecho Procesal y no al Penal Material".(7)

El antecedente de esta teoría se encuentra en la legislación francesa, ya que incluye y trata lo relacionado con la prescripción en su Código Procesal Penal, y es casi la única legislación que lo trata así, a diferencia de otras muchas le

-
- (6) Beling, Ernest. Derecho Procesal Penal. Editorial Labor España 1943. págs. 62 y 63
- (7) Quintilano Repollés, Antonio. Compendio de Derecho Penal. Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. España. 1958. pág. 504.

gislaciones e inclusive en México no ocurre eso, ya que se -- trata en el Código Penal.

Fue Heling, en Alemania, el principal sostenedor de esta teoría, aunque con ciertas limitaciones sobre todo en lo relativo a la prescripción de la ejecución de sanciones. El argumento esencial de esta teoría radica en que, al aparecer la barrera que el tiempo levanta, el Estado se ve impedido para el ejercicio de sus acciones represivas, por lo que se trata de impedimentos procesales.

Autores modernos como Welzel afirman que la prescripción es un mero obstáculo para el proceso.

Esta teoría como ya se expuso trata de ubicar la naturaleza jurídica de la prescripción dentro del Derecho Procesal, ya que de ello dependerá la solución doctrinaria. A este respecto cabe señalar que estos impedimentos procesales no son situaciones de hecho, sino de estricto derecho además esta teoría procesalista está especialmente referida a la prescripción de la acción y no de la sanción, donde se desquebraja en realidad la naturaleza jurídica procesal de la prescripción, porque la pena o sanción es la culminación del propio procedimiento.

Por último trataremos la teoría mixta, que considera a

la prescripción dentro del Derecho Penal y dentro del Derecho Procesal Penal.

Esta teoría, sostenida entre otros autores por Mezger y por Manzini, toma como punto de partida la necesaria distinción que tiene que realizarse entre la prescripción de la acción persecutoria y la de la sanción impuesta, porque siendo diferentes las situaciones, igual tiene que serlo la naturaleza de cada una de ellas, Dice Mezger que "por el transcurso del tiempo desaparece la pena, bien porque el transcurso del tiempo excluye la posibilidad de la persecución penal (la llamada prescripción de la persecución penal) bien porque el transcurso del tiempo excluye la posibilidad de ejecutar la pena - impuesta por sentencia firme (la denominada prescripción de la ejecución de la pena)". (8)

Establecida la distinción en la forma anterior, agrega el autor alemán que la prescripción de la persecución penal - produce sus efectos material y procesalmente, mientras que la denominada prescripción de la ejecución de la pena lo hace en el área procesal penal. Es conveniente citar que Mezger no da apoyo alguno a sus afirmaciones doctrinales en este caso particular, sino que se concreta al enunciado de los efectos que - producen los fenómenos de la prescripción.

(8) Mezger, Eduardo. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. 1949. pág. 403.

Manzini por su parte, dice lo siguiente "Los dos ordenamientos jurídicos material y formal, se confunden aparentemente en una zona constituida por normas e institutos de carácter mixto (ejemplo, prescripción, rehabilitación, remisión, etc.), pero esencialmente la distinción se mantiene y se manifiesta seguro a quien quiera que tenga recto sentido jurídico". (9) Más adelante, con referencia al Código Penal Italiano, "considera que contiene disposiciones de carácter mixto y vuelve a hacer referencia a la prescripción del delito". (10)

En la República Argentina se citan como afiliados a la teoría mixta a Artemio Moreno y E.J. Porto. El primero considera que si la institución de la prescripción pertenece al derecho sustantivo, en cuanto afecta a la acción penal en sí, - no pertenece menos al derecho formal o procesal, en cuanto -- que se impide el ejercicio de la propia acción; Porto, por su lado, estima que la prescripción como todas las causas de extinción de la acción y de la pena, es un instituto mixto, aun que predominantemente de fondo.

En esta teoría predomina la intención de separar, como ya habíamos expuesto, las dos clases de prescripción, dotando a cada una de ellas de una diferente naturaleza y de ahí su -

(9) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Primera Parte. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1948.

(10) Op. Cit. págs. 403 y 404.

carácter mixto. Es indudable que la forma en que opera la --prescripción es distinta, según cada caso, ya que mientras en la prescripción de la acción se impide o se paraliza el procedimiento tendiente a la calificación del hecho determinado y de su autor, en el otro caso, o sea, tratándose de la pres---cripción de la ejecución de la sanción impuesta, el procedi--miento penal ha quedado previamente concluido con la sentencia ejecutoriada, y lo que se impide por el fenómeno de la pres--cripción es la ejecución de la consecuencia de la sentencia - en la persona del delincuente.

La posición mixta a que venimos refiriéndonos no creemos que tenga plena validez, salvo en lo que es necesario para separar las dos formas de prescripción que, desde luego, - operan en distintas formas, pero sacar de ahí conclusiones en cuanto a una diferente naturaleza de ellas no parece ser lo - más acertado.

4. La Prescripción Civil y sus diferencias con la Prescripción Penal.

Nuestro Derecho antiguo definía la prescripción como:

"un medio de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. De acuerdo con esta definición, encontramos una prescripción adquisitiva o positiva llamada antiguamente usucapión, en la que es necesario el tiempo y demás requisitos establecidos por la ley y entonces podemos decir que, por medio de la prescripción positiva mediante la posesión legal y continuada por el tiempo que la ley establece, se adquiere la propiedad y -- una prescripción liberatoria o negativa que extingue una obligación, requiere el transcurso del tiempo fijado por la ley, los requisitos que la misma señala y que el acreedor haya permanecido inactivo durante ese tiempo. Esta institución se debe al interés social que cuida de la propiedad, pues en caso de litigio, se acreditaría el derecho con los títulos respectivos pero si alguno se había extraviado, era imposible presentar prueba fehaciente de propiedad en el transcurso de -- seis o siete transmisiones, por lo que la prescripción suple los títulos perdidos.

Considera la prescripción como una enajenación, tratará sólo de cosas, derechos y obligaciones que estén dentro --

del comercio, excepción establecida por la ley referente a -- servidumbres continuas no aparentes y discontinuas aparentes o no, además de aquellas que por su destino o la persona que las posee, son por sí mismas imprescriptibles como el aire, - la luz, los caminos, los puertos, etc., y cosas pertenecien-- tes a menores.

La prescripción positiva la ejerce cualquiera que es - capaz y los menores por medio de sus representantes: la negativa aprovecha a todos sin excepción.

Si consideramos la posesión como un medio de adquisi-- ción, puede ser de buena o mala fe, cuando la posesión es indispensable para prescribir, debe reunir 5 requisitos fundada en justo título, de buena fe, pacífica, continua y pública.

Nuestra legislación antigua señalaba un término de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, para prescribir los inmuebles y sin hacer esta distinción, de 20 años si hay buena fe y 30 si es de mala fe. La prescripción de los muebles es mucho más corta, pues sólo se requieren 3 años para las po-- sesiones continuas, pacíficas, con justo título y buena fe au-- mentando el plazo a los 10 años, sin tomar en cuenta la buena fe ni el justo título.

Para evitar confusiones respecto al modo de contar el tiempo de la prescripción, el Código Civil ha establecido diferentes reglas: este tiempo se cuenta por años, excepción hecha de los casos señalados por la ley; los meses con los días que cada uno tiene, si se trata de días, éstos serán de 24 horas contadas de 12 a 12 de la noche y el día en que principia la prescripción se contará entero, aunque no lo sea, pero el día en que termine deberá ser completo: mas si el último es feriado no se contará sino hasta el día siguiente, siempre -- que éste sea hábil.

Señalaremos a continuación algunas diferencias entre la prescripción civil y la prescripción penal. Desde el punto de vista del contenido de la materia, resulta indiscutible que no puede tener el mismo efecto la prescripción civil que la prescripción penal.

La prescripción civil como fue explicado con anterioridad puede generaren favor de quien la hace valer, la adquisición de bienes materiales y la liberación del cumplimiento de una obligación determinada; en tanto que la prescripción penal produce efectos análogos que a la amnistía entre otras, por que cesan los efectos de la acción penal, así como los de la sanción que da lugar a aplicar por la comisión de determinado delito.

Es necesario que los interesados deduzcan la prescripción civil como acción o la opongan como excepción, pues el juez no puede ejercitarla de oficio en ningún caso, cosa que no sucede en el derecho penal, en el que no sólo puede ejercitarla de oficio, sino que está obligado a hacerlo.

5. Antecedentes Históricos.

"Por lo que se refiere al Derecho Penal, en sus orígenes y durante mucho tiempo, la prescripción estuvo limitada a la acción penal, y también arranca en Roma en tiempo de Augusto, en el año 18 A.C., con la Ley Julia de Adulteriis, que se contrae al estupro, al adulterio y al lenocinio, acordando un plazo de cinco años, hasta que en la época de los grandes jurisconsultos se generaliza esa Institución para la Crimina pública, y se extiende el término a veinte años, con excepción de los delitos contra la honestidad y algunos otros como el - peculado cuyo plazo siguió siendo de cinco años y de las acciones privadas otorgadas por el derecho pretoriano que prescribía en un año, en cambio el parricidio, suposición de parto y apostacia se declararon imprescriptibles; sin embargo, y aunque se dijo que la prescripción nació en Roma, existen algunos autores que afirman que ya era conocida por los griegos quienes la admitían tan sólo para la acción penal, desconociendo uno y otro la de la pena que nació hasta en 1791 cuando los legisladores influenciados por la Revolución Francesa, convirtieron en ley la jurisprudencia ya existente, basados en el antecedente establecido por decreto del Parlamento de París de abril de 1642, que admitía la prescripción de la pena con un plazo de treinta años.

"En los países Germánicos la institución que estudiamos era casi desconocida y tan sólo se admitía, en los delitos perseguibles a instancia de parte, sin embargo, se sostiene que reconocían una prescripción de treinta años y así los Estados Alemanes de la Edad Media continuaron desconociendo la prescripción de los delitos públicos. Persia en 1620 la admitió con limitaciones para los delitos graves, en 1838, el Código de Sajonia reconoce la prescripción en sus dos especies, excluyéndola para los delitos conminados con pena de muerte o perpetua. En la ley de Toscana del 22 de diciembre de 1562, se establecieron plazos de prescripción de diez años para los homicidios, robos, falsedades, rebeliones, traiciones, asesinatos, raptos de criaturas, violencia por deseo carnal y cinco años para los demás delitos". (11)

"La prescripción como es sabido, existe desde el Derecho Romano que fue creada para subsanar la doble laguna que presentaba la Usucapión, por la circunstancia de que ésta era un modo de adquirir el Derecho Civil, y no podía invocarse por los peregrinos y además, porque siendo un modo de adquirir la propiedad quiritaria no se aplicaba a los fundos provinciales; originalmente, la prescripción era un simple medio de defensa contra la reivindicación, que podía ser utilizada por quien hubiera poseído un fundo provincial con justo título

(11) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. -- Traducción Editorial Porrúa. México. 1989. 5a. Edición p. 118.

lo y buena fe durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes y que, en vez de llamarse excepción como legalmente correspondía, se denominó *prescriptio longi temporis* o *longae possessionis*, bastando para proteger al poseedor mientras estuviera en posesión, pero si llegaba a perderla no podía valerse de ella para recobrarla.

En la Edad Media, por lo general, se admitieron los principios romanos sobre la prescripción de la acción penal, salvo en el derecho inglés, que no la admitió y en el alemán que era desconocida hasta 1530, que surgió una circunstancia adelantada en el tiempo, como lo es la improcedencia de la prescripción cuando se cometían posteriormente otros delitos, porque se tomaba en cuenta la no enmienda del delincuente".(12)

"En el México Colonial rigió el sistema legal de la madre patria que en ese tiempo regía y que eran: el libro Octavo de la Nueva Recopilación mandada promulgar por Felipe II el 14 de marzo de 1567, el Fuero Real y la Partida Séptima de Aplicación Supletoria, el Fuero Juzgo y las leyes de estilo, que aunque es discutible su vigencia, fueron aplicadas en América, pero ninguno de estos cuerpos legales trató en forma organizada la prescripción, limitándose a disposición aisladas con respecto de algunas especies. La nueva recopilación declaraba la im-

(12) Petit, Eugene. op.cit., pág. 120.

prescriptibilidad con relación al duelo y al hurto, siempre y cuando en este último no fuera recuperado el bien, en el Fuero Juzgo el término de la prescripción era de treinta años y en la Partida Séptima de cinco, veinte y treinta según el delito.

Epoca Independiente. Al consumarse la independencia - en México en 1821, las principales leyes vigentes eran como - derecho principal, la Recopilación de Indias complementadas - con los autores acordados, las Ordenanzas de Minería, de In- - tendentes, de Tierras, Aguas y Gremios; y como Derecho Suple- - torio, la Novísima Recopilación, las partidas y las otras or- - denanzas de Bilbao, que no guardaban referencias penales, pos- - teriormente y como es natural en un nuevo estado nacido con - la independencia política, se interesó primeramente por legis- - lar sobre su ser y funciones, de aquí que todo el empeño le- - gislativo viráse, primero, al Derecho Constitucional y al Ad- - ministrativo y dejará olvidado lo relativo a la materia penal que tan sólo fue tocada para reglamentar el procedimiento con relación a salteadores de caminos en cuadrillas y ladrones en despoblado o poblado que deberían de juzgarse militarmente en consejo de guerra, para dictar reglas para la competencia y - declarar que la ejecución de las sentencias correspondían al Ejecutivo, siguiendo en todo lo demás los textos heredados de la Colonia que se impusieron a pesar de la Independencia.

"En 1864 los legisladores sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio y el Ministro Lares se encargó de proyectar un Código Penal que no llegó a ser promulgado, por los problemas que de diferente índole aquejaban a la nación, siendo hasta el 5 de mayo de 1864, cuando Veracruz puso en vigor los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, y en 1971 cuando apareció el primer Código Penal Federal de Antonio Martínez de Castro, en el que se reglamentó en forma amplia sobre la prescripción de la acción penal y la pena, disponiéndola como un modo de extinguir el derecho de proceder contra los delincuentes, tanto en los delitos perseguibles a petición de parte o de oficio, siguiendo los postulados de la escuela clásica al argumentar que, transcurrido el tiempo fijado, se disipaba, se borraba la alarma y el escándalo que causa un delito y que por lo tanto en esas circunstancias carecía de interés y utilidad social la persecución o castigo de un delito, ya desaparecido del recuerdo. Asimismo se estableció que la prescripción era personal y bastaba para ella el simple transcurso del tiempo -- señalado por la ley, pudiendo invocarse o concederla de oficio!"

(13)

"Más tarde, en época posterior igualmente indetermina--

(13) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Porrúa. México. 1984. 2a. -- Edición. pág. 98.

da, se admitió que correspondía una acción a quien hubiere procedido de buena fe y en virtud de una causa justa durante el término ya mencionado anteriormente, para recobrar su posesión perdida, pudiendo decirse que desde ese momento la prescriptio longi temporis fue ya un modo de adquirir análogo a la usucapción y más perfecto.

"De acuerdo con lo anterior se puede apreciar que, el efecto de laprescripción, varió según las épocas, ya que al principio tan sólo era una simple excepción, más tarde le permitió adquirir la propiedad pretoriana y por último, ésta corría contra el verdadero propietario, y contra los acreedores hipotecarios, para el efecto de extinguir su derecho correspondiente". (14)

(14) Petit. Eugené op. cit. pág. 121.

6. Legislación Extranjera.

a) Código Penal Cubano. Artículo 130. La responsabilidad penal se extingue:

1° Por la muerte del reo en cuanto a las penas personales siempre y respecto a las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2° Por el cumplimiento de la condena.

3° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4° Por indulto.

5° Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar a procedimiento de oficio.

6° Por la prescripción del delito.

7° Por la prescripción de la pena.

Artículo 131: Los delitos prescriben a los veinte años

años cuando señalare la ley al delito la pena de muerte o de cadena perpetua. A los quince, cuando señalare cualquier -- otra pena aflictiva. A los diez, cuando señalare penas co--- rreccionales. Exceptuándose los delitos de calumnia e inju-- ría, de los cuales los primeros prescribirán al año y los se-- gundos a los seis meses.

Las faltas prescriben a los dos meses, cuando la pena señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplica-- ción de las reglas comprendidas en los párrafos primero, se-- gundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece a proceder judicialmente, para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedi-- miento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nue-- vo el tiempo de la prescripción, desde que aquél termine sin - ser condenado, o se paralice el procedimiento, a no ser por - rebeldía del culpable procesado.

Artículo 132: Las penas impuestas por sentencia firme - prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua a los veinte años

Las demás penas aflictivas a los quince años.

Las penas correccionales a los diez años.

Las leves, a un año.

El tiempo de esta prescripción comenzará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado a cumplirse.

En caso de indulto condicional, el tiempo de prescripción de las penas impuestas por delito o falta, comenzará a correr desde el día en que de no haber sido indultado el reo, hubiere debido extinguir su condena.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido para el caso de que el reo se presentare o sea habido, cuando se ausentare a país extranjero, con el cual Cuba no haya celebrado tratados de extradición o teniéndolos no estuviere comprendido en ellos el delito o cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

En los juicios criminales se considera que el procedimiento fue iniciado el día en que se presentó la denuncia ante el Juez Correccional.

Artículo 133: La responsabilidad civil nacida de delitos o faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas de derecho civil.

Las acciones correspondientes a los delitos de la competencia de los juzgados correccionales prescribirán a los dos años.

* Las faltas prescriben a los dos meses.

* No se contará con el cómputo a que se refieren los precedentes párrafos, el tiempo durante el cual el acusado no haya residido permanentemente en la Isla.

b) Código Penal Español. De la extinción de la Responsabilidad Criminal y Penal.

CAPITULO PRIMERO

Sección Primera

De la extinción de la responsabilidad criminal .

Artículo 191: La responsabilidad criminal se extingue:

1° Por la muerte del reo.

2° Por amnistía.

3° Por indulto.

- 4° Por perdón del ofendido, en los delitos y faltas que sólo se persiguen a instancia de parte.
- 5° Por sentencia absolutoria dictada en juicio de revisión.
- 6° Por prescripción.

Artículo 192.- La muerte del reo extingue la responsabilidad criminal en cuanto a las penas personales siempre, y respecto a las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

Artículo 193: La amnistía extingue la responsabilidad criminal personal, con todas sus consecuencias, salvo la de responsabilidad civil, si no se declara expresamente en la disposición otorgando aquélla.

Artículo 194: El indulto, si es total, extingue por completo la pena, pero no sus efectos en relación con la reincidencia.

El indultado, aunque lo sea totalmente, no podrá habitar en la misma población o término municipal que el ofendido su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, por el tiempo que, a no mediar el indulto, debería durar la condena, sin el consentimiento expreso de las mismas personas, quedando en otro caso sin efecto el indulto concedido.

Artículo 195: El perdón del ofendido, en los casos expresados en el núm. 4° del artículo 191, produce el efecto de extinguir la acción penal y la pena, ya al ser impuesta, ya - después de cualquier momento, si se está sufriendo.

El perdón puede ser expreso o presunto; el último tan sólo en los casos y condiciones establecidas por el presente Código.

Sin embargo, si el ofendido es menor de edad o incapacitado, el Tribunal a su prudente arbitrio, podrá conceder o negar eficacia al perdón otorgado por sus representantes, y - en caso de no aceptarlo, proseguirá la causa si se halla pendiente, representando al menor el Ministerio fiscal, o acordará el cumplimiento de la condena.

Se presume concedido el perdón en los delitos de violación, estupro y raptó, por el matrimonio de la ofendida con - el ofensor, y en el adulterio, por la continuación entre los cónyuges de la vida marital, después de conocido el delito - por el agraviado.

El perdón concedido a uno de los reos se considera de - derecho concedido a los demás, salvo disposición expresa de la ley en contrario.

Artículo 196: La sentencia absolutoria dictada en juicio de revisión, extingue enteramente la responsabilidad criminal personal con todas sus consecuencias, incluso la responsabilidad civil.

Cuando en un curso de revisión se dicte sentencia absoluta a favor del condenado, éste o sus herederos tendrán derecho a obtener del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos por virtud de la sentencia anulada.

Artículo 197: La acción perseguir y continuar la persecución de los delitos se extingue:

Por el transcurso de veinte años respecto de los delitos castigados con pena de muerte.

Por el de catorce años para los delitos castigados con penas graves.

Por el de seis años para los delitos castigados con penas menos graves, con excepción de los que lo fueren con penas infractores a dos años y de los con multa inferior a tres mil pesetas, los cuales prescribirán a los tres años.

La acción para perseguir los delitos de calumnia, injuria y difamación prescribirá a los dos años.

.La acción para perseguir las faltas prescribirá a los dos meses.

.Los delitos cometidos por medio de la Prensa o cualquier otro medio de difusión prescribirán al año.

.Tratándose de individuos en rebeldía, los plazos de prescripción mencionados se aumentarán en un tercio de su duración.

Artículo 198: El plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr desde el momento en que el delito se haya consumado o frustrado o se hayan practicado los últimos actos de la tentativa, de la conspiración, de la proposición o de la provocación.

Artículo 199: La prescripción de la acción penal se interrumpe por cualquier actuación judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito.

El plazo seguirá corriendo, cuando desde la actuación a que se refiere el párrafo anterior transcurrieren tres años sin practicarse nuevas actuaciones.

Artículo 200: Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no tendrá lugar cuando el comienzo o la prosecución de las actuaciones judiciales dirigidas a la averiguación o castigo del delito dependa de la resolución de alguna cuestión previa o prejudicial, o de competencia, quedando entonces la prescripción en suspenso hasta que se decida sobre el particular.

Artículo 201: La acción para la ejecución de la pena impuesta por sentencia firme prescribe:

Por el transcurso de treinta años en la de muerte, reclusión o prisión de treinta años de duración.

En las demás penas graves, por el transcurso de un plazo de veinte años.

Las penas menores graves prescribirán a los diez años, con excepción de las inferiores a dos años y de la multa inferior a tres mil pesetas, que prescribirán a los cuatro años.

Las penas leves prescribirán al año.

Artículo 202: En el caso de haber sido condenado el reo a diversas penas, el plazo de prescripción se computará atendiéndose a la más grave.

Artículo 203: La prescripción de la pena empezará a correr desde el día en que la sentencia haya quedado firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera empezado a cumplirse. En el caso de revocación de libertad condicional, la prescripción comenzará a correr desde el día de la revocación.

Artículo 204: El plazo de prescripción de la condena se interrumpirá desde el momento en que el reo se presente o sea habido.

Artículo 205: En el caso de buena conducta plenamente probada del reo o del condenado, se disminuirán en un tercio los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena.

La aplicación de este beneficio podrá ser solicitada por el interesado al quedar a disposición de los Tribunales, tanto en el caso de presentación espontánea como en el de ser habido, para que se sustancie como cuestión previa.

Artículo 206: Quedan excluidos de los beneficios de la prescripción de la acción penal o de la prescripción de la pena:

- 1º El reo de delito que comete de nuevo cualquier otro y el de falta que ejecute un hecho punible.

Esto no obstante, el Tribunal, en vista de las circunstancias que concurren en el delito y en el delincuente, apreciará si la prescripción implica o no la extinción de la responsabilidad para el reincidente.

2° Los sometidos a retención por habituales.

3° Los destinados a internamiento en manicomio judicial o particular.

4° Los alcoholizados, toxicómanos y vagos, mientras subsista la necesidad de su internamiento.

Artículo 207: Los delitos por imprevisión, imprudencia o impericia no producirán el efecto de interrumpir la prescripción.

Artículo 208: Cuando hubiere transcurrido más de la mitad del plazo señalado para la prescripción de la acción penal o de la pena, en el caso de presentación espontánea, los Tribunales, teniendo en cuenta la conducta del delincuente, podrán en cada caso concreto y a su prudente arbitrio, disponer que le sea abonada, en la pena de privación de libertad, una parte del tiempo transcurrido, que no podrá exceder de la mitad de la pena.

Sección Segunda

De la extinción de la responsabilidad civil

Artículo 209: La responsabilidad civil, nacida de delitos o faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás -- obligaciones, con sujeción a las reglas de derecho civil.

7. Legislación Nacional

a) Código Penal del Estado de Chihuahua. En este Estado no se llama Código Penal, sino que recibe el nombre de Código de Defensa Social. Comprende el título quinto, capítulo sexto y los artículos del 110 al 129. Este título se denomina "Extinción de la Acción Persecutoria o Acción de Defensa Social y de las Medidas Defensivas impuestas en la Sentencia". El primer artículo de este capítulo difiere de su relativo en el Distrito Federal y dice:

Artículo 110: Por la prescripción se extinguen la acción persecutoria y las medidas de defensa social, conforme a los siguientes artículos:

El Código del Estado divide en dos artículos que son el 111 y el 112, el 101 del Código del Distrito Federal que sólo comprende 2 párrafos. Los artículos 113, 114, 115 y 116 del Código de Chihuahua, cambian sólo palabras, pues en lugar de hablar de acción penal se refieren a la acción persecutoria. El 117 viene a corresponder prácticamente al 118 del Distrito Federal y a la letra es como sigue:

Artículo 117: Para la prescripción de las acciones de defensa social o persecutoria a que se refiere este capítulo, se tendrá como base el término medio aritmético de las medidas defensivas respectivas, según la infracción de que se --

trata.

El 125 en su primera parte: "la medida pecuniaria prescribirá en 10 años..."

Dado en Chihuahua el 31 de julio de 1937, mandado publicar el 4 de agosto del mismo año para comenzar a regir el 1° de enero de 1938.

b) Código Penal del Estado de Jalisco. Capítulo Sexto título quinto. Artículo 102 al 120. El artículo 107 del Estado se semejante al 105 del Distrito Federal, pero sólo señala 1 año. El 118 del Estado correspondiente al 116 del Distrito, dice:

Artículo 118: La privación de derechos civiles o políticos se prescribirá en 10 años, si se ha impuesto como sanción principal, pero variará en los términos señalados en el artículo 37 cuando sea consecuencia de la pena de prisión.

Dado en Guadalajara, Jal. el 29 de junio de 1933, para empezar a regir el 5 de julio de 1933.

c) Código Penal del Estado de México. El título quince en su capítulo sexto, comprende la prescripción de los artículos 106 a 123. El 105 del Código del Distrito Federal co

rresponde al 111 del Estado de México pero el primero señala 3 años y el segundo solamente 2. El artículo 113 del Distrito Federal corresponde al 119 del Estado, el primero señala 15 años y el segundo 30. El 114 del Distrito Federal es semejante al 120 del Estado de México, éste último señala 30 en tanto que el primero sólo 15. El 116 del Distrito Federal corresponde al 122 del Estado de México, que dice: Artículo 122. La pena de muerte y la privación de derechos civiles o políticos prescribirá en 15 años, pero la primera conmutará en 30 años de prisión, con arreglo al artículo 74 fracción II cuando el acusado sea aprehendido después de 5 años y antes de 15.

El 118 del Distrito Federal no existe en el del Estado de México.

Dado en el Estado de México, el 21 de julio de 1937, para empezar a regir el 1° de agosto de 1937.

d) Código Penal del Estado de Nuevo León. Título quinto, capítulo sexto. Artículos del 102 al 120. El artículo 107 corresponde al 105 del Distrito Federal y el del Estado, agrega un párrafo que dice "... en 16 años prescribirá la acción que nazca del delito que tenga señalada por pena la de muerte". El artículo 115 corresponde al 113 del Distrito y dice en su primera parte: " La sanción pecuniaria excepto la reparación del daño, prescribirá en 2 años, las demás sanciones ..." El Artículo 118 que se refiere a los delitos civiles y po

líticos, establece 15 años para su prescripción, mientras que el del Distrito señala 20 años.

Dado en Monterrey, Nuevo León el 23 de mayo de 1934, - mandándolo imprimir el 19 de junio del mismo año, para entrar en vigor el 1° de agosto de 1934.

e) Código Penal del Estado de Sinaloa. Título quinto capítulo sexto, comprende de los artículos 92 al 110. Este - Código es enteramente igual al del Distrito Federal, cambiando tan sólo una palabra en el artículo 110 del Estado que corresponde al 118 del Distrito, el primero dice: "...término medio aritmético de las sanciones..." en tanto que el segundo habla de: "...término medio aritmético de las primeras..."

Este Código fue dado el 1° de diciembre de 1939 y mandado imprimir el día siguiente para empezar a regir el 1° de ---- abril de 1940.

f) Código Penal del Estado de Zacatecas. Capítulo Sexto del título sexto. Artículos 104 a 122. El artículo 109 - del Estado correspondiente al 105 del Distrito Federal, señala únicamente 2 años. El 117 del Estado correlativo al 113 del - Distrito, sólo señala 10 años. El artículo 120 del Estado es

más amplio que su semejante del Distrito que es el 116.

Artículo 120: La privación de derechos civiles o políticos se prescribirá en 10 años si se ha impuesto como sanción principal; pero variará en los términos señalados por el artículo 48 cuando sea consecuencia de la pena de prisión.

Dado en Zacatecas el 28 de abril de 1936, para que se imprima, publique y circule el 29 del mismo mes y año y empezar a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

CAPITULO II

LA ACCION PENAL.

1. Concepto.

El órgano jurisdiccional requiere para su actuación -- una excitación previa, esta facultad de ejecutar la acción penal está encomendada a una institución consagrada en casi todos los países, inclusive el nuestro, denominada Ministerio - Público.

Pero antes de referirnos a esta Institución, nos ocuparemos de la acción penal en particular, haciendo una breve exposición de sus antecedentes históricos, tratando por último de determinar cuál es su naturaleza jurídica.

Para entender este concepto, será necesario empezar por determinar qué es lo que entendemos por acción, cuya palabra, si nos remitimos a su significado gramatical nos hará - saber que significa: "toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin". (15)

(15) Castro, Juventino. Lecciones de Garantía y Amparo. Editorial Porrúa. México, 1978. 2a. Edición pág. 69.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera a la acción penal de la siguiente manera: "... la acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico, para exigir del poder jurisdiccional una decisión correcta respecto a una relación jurídico-material del Derecho Penal, que en el caso de condena actualizada la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse sino en la relación a su determinado hecho correspondiente a una figura de delito; de ahí que se afirma que del delito surge la acción penal o más propiamente, de la sospecha del delito..." (16)

Según Manzini todo delito da siempre lugar, por lo menos virtualmente a la pretensión punitiva que se hace valer con la acción penal. A su vez, Alcalá-Zamora y Castillo opina que la acción penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie --- acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delitos y Massari expresa que en sentido amplio la acción puede definirse como el poder jurídico de activar el proceso a fin de obtener sobre la res deucta un pronunciamiento jurisdiccional.

Soler concluye que la acción no es más que el momento -

(16) Amparo Directo 8431/1963. Mario Valdéz González. abril 17 de 1968, mayoría de 3 votos, ponente maestro Ernesto Aguilar Alvarez, Semanario de la Federación. Sexta. Epoca, volumen CXXX, segunda parte, página 19.

dinámico de una pretensión punitiva preexistente y estática, - a la cual la desencadena la comisión de un hecho. Producido - éste, la amenaza genérica de una pena se pone en relación con un sujeto determinado, por medio de la actividad de una serie de sujetos tendientes a producir, en los hechos la consecuencia amenazada, ello es, la pena. (17)

Ahora bien, aplicado este concepto al aspecto jurídico, llegaremos al conocimiento de que la acción es la actividad o movimiento que es encaminada a un fin determinado, que es el de ejercitar un derecho.

Este derecho que se ejercita por la violación de una - norma sustantiva, puede tener dos distintas finalidades, se-- gún la característica de la norma violada en cuanto a la sanción que el Estado le haya señalado, en virtud de que el poder público a un grupo de estas normas las ha dotado, única-- mente, de sanción reparadora y al otro les ha señalado con pe na, es decir, que las ha dotado con un castigo.

El ejercicio de la acción, en caso de que haya sido -- violada una de las normas del primer grupo dará origen a la - acción civil y la acción penal nacerá del ejercicio del segun do grupo.

(17) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. pág. 239.

Por lo tanto, para saber qué clase de acción deberá -- ejercitarse, será necesario determinar si la norma violada -- cae dentro del ámbito civil o penal y así si se trata de la violación de un derecho subjetivo privado se referirá a un -- ilícito civil y si se trata de la violación de una infracción dotada con una pena (corporal o pecuniaria) previamente establecida por el Estado en un catálogo que se llama Código Penal, la acción que se ejercitará será la penal.

Entre una y otra hay marcadas diferencias, algunas de las cuales señalamos a continuación:

Desde luego, la primera y más importante es la que se refiere al sujeto que tiene la facultad de su ejercicio, en efecto, en el derecho civil la sanción puede ser iniciada ante el órgano jurisdiccional por cualquier particular, en tanto que en el derecho penal, este ejercicio está reservado exclusivamente al Ministerio Público.

Otra distinción que cabe mencionar es la de que la acción civil es para el particular potestativo ejercitarla, en tanto que la acción penal constituye para el órgano acusador, como lo veremos después, un verdadero DEBER.

La acción civil puede ser detenida en cualquier momento, la pena no, ya que una vez iniciada deberá continuar has-

su extinción, con la discutible excepción de las acciones que se derivan de los llamados delitos de querrela.

Otra diferencia ya mencionada, es la de que de la acción civil se desprende una sanción restauradora y de la penal, un castigo.

Evidentemente existen otras muchas diferencias, pero para el objeto de nuestro tema consideramos que no es necesario mencionarlas, citando únicamente que, como lo veremos más adelante, de la acción penal puede nacer una acción civil, pasando a continuación a referirnos a la acción penal en particular.

Florian (18) expresa que en el organismo del proceso se manifiesta la exigencia de una actividad encaminada a invocar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto y agrega que esta exigencia es la que hace surgir la acción penal, la cual se puede considerar como: "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".

(18) Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal - Editorial Bosch. Barcelona, España. 1934. pág. 172.

Jiménez Asenjo (19) nos señala en su libro los siguientes caracteres de la acción penal, los cuales explica que son naturales y teórico-prácticos, entre los primeros cita los siguientes:

a) Aquél que afirma que la acción penal es consecuencia necesaria e irrevocable del delito (principio de necesidad e irrevocable del delito)(principio de necesidad de un hecho -- creado penal), pues, si no se negaría la esencia ordenadora del Derecho.

b) El fin de la acción penal consiste en lograr el castigo del culpable, por lo que indirectamente ha de evitarse la persecución de los inocentes (principio de necesidad culpable).

c) El de necesidad de conocer la verdad respecto a la realización del hecho y personalidad del culpable, procurando alegar las pruebas en cuanto lo consientan los límites que nacen de la imperfección inherente a la naturaleza humana.

Como principios teórico-prácticos señala los siguientes:

- a) Principio de la oficialidad de la acción.
- b) Principio de la indivisibilidad de la acción.

(19) Jiménez Asenjo, Enrique. Derecho Procesal Penal. Editorial Nacional. México, 1957.

- c) El de la irrevocabilidad.
- d) El que se refiere a que la acción es pública.

Principios a los que nos referimos a continuación.

Ahora bien, explicado lo anterior, consideramos necesario saber cuándo se actualiza la necesidad de "aplicar la ley al caso concreto", o sea cuál es el momento oportuno y cuándo procede ejercitar la acción penal.

Desde luego, para el ejercicio de esta acción es requisito previo que se den algunos presupuestos que son los siguientes:

Cronológicamente, el primer presupuesto será el que se cometa un ilícito penal, esto es, que se viole una norma o -- que se actualice "una acción u omisión a las leyes penales". Esta acción u omisión tiene un sujeto pasivo que es el ofendido, el cual tiene, como lo expresa González Bustamante, (20) una pretensión de que el sujeto activo de esa acción u omisión, el que le ha causado un daño, sea castigado, esta pretensión es lo que este autor llama Pretensión Punitiva, que es distinta de lo que llama exigencia punitiva, ya que ésta -

(20) González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa, México. 1971. 4a. Edición. pág. 70.

es el deber del Estado de perseguir y castigar a ese sujeto.

El siguiente presupuesto es el de que el delito sea -- del conocimiento del órgano que es el titular de la acción y este conocimiento, en nuestro medio legal deberá llegarle me diante la denuncia o la querrela (artículo 16 Constitucional).

Una vez que el Ministerio Público que como veremos es el titular de esta acción, tiene conocimiento del delito, de berá iniciar una actividad previa, encaminada a acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió, que es una labor de auténtica averiguación y que se conoce con el nombre de actividad investigadora, que es previa y necesaria para el ejercicio de la acción penal.

Reunidos o satisfechos estos presupuestos, el titular de la acción estará en posibilidad de ejercitarla ante el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, aún cuando algunos autores consideran que la acción penal nace con el delito mismo, Florian (21) entre otros, quien manifiesta que la acción penal tiene su origen en el delito y agrega que éste está ligado a aquella y en él

(21) Florian. Op. cit. pág. 174.

tiene su presupuesto, pero ambas cosas están separadas, ya que el ejercicio incorrecto de una acción no prejuzga la existencia del delito.

Nosotros consideramos que la acción penal, como actividad, no nacerá sino hasta el momento en que surja esta actividad, o sea cuando el Ministerio Público solicita del juez su intervención en el caso concreto que le plantea y refiriéndonos a nuestra legislación, la acción penal se inicia con la consignación, en cuyo pliego se ejercita.

Al referirnos a los presupuestos de la acción penal mencionamos la pretensión y la exigencia punitiva, que son dos conceptos completamente distintos como trataremos de establecerlo a continuación.

El sujeto pasivo del delito tiene la facultad de formular una pretensión reclamado de los órganos jurisdiccionales la restitución del derecho violado, esto es lo que se entiende por pretensión, la exigencia es un derecho que pertenece al Estado y de la que surge la acción penal.

También consideramos oportuno, antes de seguir adelante, hacer notar que no es lo mismo acción penal, que el derecho que el Estado tiene de castigar a quién comete un delito, ya que este derecho existe independientemente de que se ejer

cite la acción.

A la acción que venimos tratando, por otra parte, se le atribuyen los siguientes principios:

Sebastián Soler, (22) expresa que la acción es PUBLICA, es decir, que debe ejercitarse de oficio por los órganos del Estado, o sea que la misma lleva implícito el principio de OFICIALIDAD, agrega el mismo autor que al establecer la ley el ejercicio obligatorio y oficial de esa acción, sanciona también implícitamente, los principios de legalidad e individualidad que le son inherentes.

El principio de LEGALIDAD significa que el órgano encargado de su ejercicio no puede dejar de aplicarlo una vez que concurren los presupuestos previamente exigidos. A este principio se opone el de la OPORTUNIDAD, que se basa en un juicio apreciativo de parte del órgano acusador, acerca de la conveniencia de la acción esto es, de ejercitarla.

El principio de la INDIVISIBILIDAD tiene como significado que la acción no puede ejercitarse contra una persona y reservarse respecto de otras, cuando todas hayan participado en un hecho delictuoso.

También se dice que la acción IRREVOCABLE, es decir, -

(22) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina. 1970. 2a. Ed. p. 128.

que iniciado un proceso, no se puede detener su marcha sino hasta la sentencia. Sin embargo, este principio no lo aceptamos plenamente, por razón de que como lo trataremos posteriormente, choca con las llamadas conclusiones NO acusatorias.

El mismo Sebastián Soler expresa que el principio de la oficialidad de la acción tiene excepciones y cita como -- una de ellas, el supuesto en el que el sujeto pasivo del delito, frente a su pretensión punitiva, tiene la posibilidad de que el ejercicio le produzca efectos contraproducentes, -- esto es, que la publicidad del acto le causa descrédito, por la naturaleza del delito, como por ejemplo, el adulterio, en cuyos casos el Estado deja al particular la facultad de ejercer la acción, o mejor dicho, le da al gobernado la posibilidad de que decida si se ejercita o no la acción, que tal es el fundamento de la querrela.

Sin embargo, Rivera Silva, (23) expresa que la querrela no tiene que ver nada con la acción penal, ya que la voluntad del ofendido para formularla se vincula con la averiguación previa y creemos que está en lo cierto, sobre todo -- si consideramos que la acción no nace con el delito sino con la consignación.

(23) Rivera Silva, op. cit. pág. 75.

Hemos indicado que la acción penal puede dar origen a una acción civil, ocurriendo esto cuando del delito se causa un daño que pueda ser apreciado pecuniariamente dando origen a la obligación de repararlo. Desde luego es completamente distinta la naturaleza de la reparación con relación a la pena.

Si aceptamos que la acción penal se inicia con la actividad del órgano que tiene la facultad de ejercitarla, cabe preguntarse cuándo se extingue esta acción. Rivera Silva, (24) expresa que se extingue cuando esa actividad termina, o sea con el acto realizado por el Ministerio Público -- que precede a la sentencia definitiva, refiriéndose a nuestro derecho.

Sin embargo, el Código Penal vigente nos señala algunas otras causas de extinción de esa acción: en efecto, el artículo 91 del citado ordenamiento señala que: "La muerte del delincuente extingue la acción penal".

El artículo siguiente, principia diciendo: "La amnistía extingue la acción penal".

El artículo 93 expresa que: "El perdón o el conserti

(24) Op. cit. pág. 67.

miento del ofendido, extingue la acción penal...", señalando los requisitos que deben concurrir para que opere este perdón.

El artículo 100 señala: "Por la prescripción se extingue la acción penal", expresado en los artículos siguientes las reglas que deben seguirse.

La actividad que venimos tratando ha tenido, en el tiempo, diversas características hasta llegar a tener la forma actual.

En efecto, y como hemos visto al hablar de la jurisdicción, primitivamente el ofendido o sus familiares directamente ejercían la represión, que es el período de la venganza privada; posteriormente, con la formación de los primeros grupos, se deja al jefe del grupo que inter venga en los conflictos, pero únicamente para escuchar a los sujetos en pugna y emitir una decisión dejándose la acusación al propio ofendido o sus familiares, iniciándose de todas maneras, aún cuando en forma incipiente, el período ACUSATORIO, cuyas características evolucionan con el tiempo, ya que posteriormente aparece la acusación popular que significó desde luego un gran adelanto con relación a la primitiva forma de castigar.

Esta forma de acusación, la popular, se dice que tie-

ne su antecedente histórico en el derecho griego (25), en el que los "temosteti" tenían la misión de denunciar los delitos ante el senado para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación.

El artículo 2° del Código de Procedimientos Penales - establece: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio - exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- 1) Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.
- 2) Pedir la libertad de los procesados, en la forma - y términos que previene la ley.
- 3) Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal. .

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, señala también en su artículo 2° que dentro del periodo de averiguación previa deberá ejercitar la acción penal - (fracción II).

Acción significa el derecho a pedir alguna cosa en -- juicio. Acción penal es aquella que se ejercita con el fin -

(25) González Bustamante. op.cit. pág. 94.

de establecer la responsabilidad criminal y en su caso la ci
vil, ocasionada por la comisión de una falta o un delito.

Sanción es la pena que la ley establece para aquel que
la infrinja. (26)

Acción Penal: La originada por un delito o falta y di
rígida a la persecución de uno u otra imposición de la pena,
por la ley correspondiente.

Para el procesalista español Alcalá Zamora, "es el po
der jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin
de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de
los hechos que el titular de la acción reputa constitutivos
de delito". Para el criminalista francés Soufflier, es "la
acción el recurso a la autoridad judicial ejercido en nombre
del interés de la sociedad para llegar a la comprobación del
hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la apl
icación de las penas establecidas por la ley". (27)

Las acciones penales dimanar solamente de los delitos
y de los cuasi delitos, tales son la acción del hurto que es

(26) Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México ---
1981. pág. 26.

(27) Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Helías
ta. Buenos Aires, Argentina. 1974. pág. 50.

al cuádruplo en el hurto manifiesto y al doble en el encubierto; las acciones de injurias que se dirigen a pedir las penas pecuniarias que la ley señala, la acción popular contra el que tiene colgada o puesta alguna cosa en paraje de donde puede caer a la calle y hacer daño, la acción al doble o a otra multa más grave contra el que desde una casa echó a la calle alguna cosa que hizo daño a los transeuntes. (28)

(28) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Cardenas. Madrid, España. 1873. Tomo I, pág. 51.

2. Breve Historia de la Acción Penal.

En Roma, la acusación popular sucede a la acusación -- privada y así hombres como Catón y Cicerón, tuvieron la representación de los ciudadanos en el ejercicio de la acción pennal, posteriormente, se designaron magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales. Con la acusación popular Roma implantó el procedimiento de oficio que es reconocido, pcsteriormente, en el Derecho Feudal.

En la Edad Media, en Italia primordialmente se nombraron agentes subalternos de los funcionarios judiciales para el descubrimiento de los delitos.

De la acusación popular pasamos al período de la acusación estatal, que tiene su origen en las transformaciones de orden político en Francia, al triunfo de la Revolución de 1793; cuyo movimiento, al transformar las instituciones monárquicas, da lugar a que se nombre comisarios encargados de promover la acción penal y de aplicar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación de aquí nace, como institución jerárquica; dependiente del poder ejecutivo, el Ministerio Público, al que se le asigna el exclusivo ejercicio de la acción penal.

Frente al sistema acusatorio, cuyas etapas hemos vis-

to, encontramos el sistema llamado inquisitorial, que es característico de las monarquías del siglo XIII, de los señores feudales y de la iglesia, y cuyo fundamento consiste en afirmar que la persecución del delito es ante todo, de interés público y que por lo tanto, no se necesita, ni debe esperarse el requerimiento de las partes; en este sistema no --- existe, por lo tanto, la acción penal, esto es, no la considera necesaria.

En nuestro Derecho, está plenamente aceptado el sistema acusatorio, dejando al Estado la facultad de ejercicio de la acción penal con los órganos que previamente establece -- tal como se expresa en los artículos 21 y 102 de la constitución política, el primero de los cuales, en lo conducente dice: "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Pú**bl**ico y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel" Y el segundo que dispone -- que "estará" a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal y por lo mismo a él corresponderá solicitar -- las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de éstos, - hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas"... etc.

3. Naturaleza Jurídica.

Para determinar cuál es la naturaleza jurídica de la acción penal, nos referimos previamente, siguiendo a Carne-lutti (29), a lo que este autor considera que es uno de los lineamientos de la ciencia procesal moderna, o sea, lo que se llama "las relaciones jurídicas procesales".

Para fundar su teoría, afirma que el proceso implica una relación y hasta un haz de relaciones jurídicas, esta relación se distingue en sus aspectos activo y pasivo, que son el poder y el deber, cada uno de los cuales se resuelve a su vez en tres tipos. Los tipos del poder, afirma son: "la potestad, el derecho subjetivo y la facultad". Los tipos del deber, son la obligación, la carga y la sujeción.

Este sistema de relaciones del proceso se desarrolla en dos grandes directivas, sigue diciendo, la acción y la jurisdicción; la primera que va de la periferia al centro o sea de las partes al juez y la otra del juez a las partes o del centro a la periferia.

Estos conceptos han tenido su origen en el proceso civil, pero se extendieron al proceso penal cuando este último

(29) González, op. cit. pág. 103.

al superar el período inquisitorio puro de que nos hemos ocupado, se estableció sobre la triada del juez y de las partes.

Por tanto, la acción entendida como actividad de las partes y la jurisdicción como actividad del juez, se manifiesta como una relación jurídica que liga las partes al juez y el juez a las partes, acción y jurisdicción han servido para significar estas relaciones, el mismo Carnelutti, resume esto diciendo que se trata de acción por poder de acción y jurisdicción por poder de jurisdicción.

Desde luego de estos dos poderes, el primero históricamente es el de la jurisdicción, ya que, como hemos visto, - primitivamente no encontramos, en el sistema inquisitorio, la relación entre juez e imputado.

Cuando el sistema acusatorio, surge, al lado de la potestad del juez sobre el imputado, el poder de las partes frente al juez.

Observamos, de acuerdo con esto, que en el proceso penal, en sus orígenes, se inicia por la simple iniciativa del juez, en tanto que en el civil, están siempre las partes pidiendo justicia. Considerándose, por lo tanto, que la acción tiene su origen en el campo del proceso civil.

De ahí que se considere que es sumamente difícil encontrar la naturaleza jurídica de la acción.

Los estudiosos del proceso civil han hablado de un derecho de acción o de la acción como derecho y de la jurisdicción como potestad, entendiendo el autor que venimos comentando que estas dos constituyen un sistema de relaciones jurídicas.

De estas se desprenden dos órdenes de actividades que se distinguen, primero por el tiempo en que se desarrollan o sea, la relación cronológica, es decir, que las partes operan antes que el juez; de esta relación cronológica, surge una relación etiológica, el juez opera, porque las partes han operado y de ésta a su vez aparece la relación teleológica, que expresa: si el juez habla es porque las partes han hablado, las partes hablan a fin de que el juez responda, la acción sigue diciendo el autor italiano es un medio y la jurisdicción un fin, la relación entre las dos, por tanto, es circular.

Ahora bien, la doctrina de la acción como relación procesal se ha formado sobre el proceso civil, llegando a la conclusión de que la acción no es como se creía, el derecho mismo, cuya certeza se pide al juez que declare, ya que la acción, es considerada actualmente, como un derecho por sí,

distinto del derecho que se hace valer en el juicio. Para claridad de esta teoría, el mismo autor señala (30), el ejemplo del sujeto que se dirige al juez pretendiendo la restitución de un predio, que pretende le ha sido usurpado; con --- ello, ejercita un derecho que es radicalmente distinto al de recho de propiedad que pudiera tener sobre el predio.

Jiménez Asenjo (31) por su parte, para explicarnos la naturaleza jurídica de la acción que venimos tratando, nos señala las siguientes teorías:

La primera es aquella que asimila la acción al derecho y que es la opinión clásica en la que la acción se concibe como facultad o poder inherente a todo derecho para imponer el cumplimiento de su contenido vital de manera normal y voluntaria o bien coactivamente judicial o extrajudicialmente, dentro de los límites del lícito jurídico si aquel es negado o meramente desconocido.

La siguiente teoría, llamada intermedia de la pretensión, consiste en intercalar entre el derecho y la acción, la noción de la pretensión jurídica como un nexo entre ambos, considerando la necesidad de separar el derecho subjetivo de

(30) Op. cit. pág. 108.

(31) Jiménez Asenjo. op. cit. pág. 159.

la acción, entendiéndose la pretensión penal como el derecho a castigar.

La teoría de la autonomía de la acción consiste en -- que siempre tiene que ejercitarse ante los tribunales bajo -- una forma general (querrela o demanda), y seguirse en un sistema procesal único, lo que la desvincula del derecho originario, considerándola como un derecho a exigir la tutela judicial del Estado, sea cual fuere su contenido intrínseco.

De estas teorías, la que mejor nos explica la naturaleza jurídica de la acción penal es la citada en último lugar o sea, la que la concibe como ente independiente del propio derecho.

Concluyendo que la acción penal ha nacido en el terreno del proceso civil, pero con características distintas, entendida como un Poder que es ejercitado por el órgano que el Estado determina.

4. El Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal está encomendado, como resultado de la evolución del Sistema Acusatorio, al propio - Estado, el que la ejerce por medio de los órganos que previamente establece.

Adelantamos también que a este órgano se le denomina - MINISTERIO PUBLICO y que, con más o menos las mismas características lo encontramos en casi todos los países por lo que ahora nos referimos a esta Institución.

El Ministerio Público, como órgano del Estado, es considerado como representante de la sociedad en cuanto éste -- exige de aquél la seguridad de que el orden, de ser perturbado por alguno de sus miembros, será restaurado y se aplicará al infractor el castigo a que se ha hecho acreedor.

Esta institución como la encontramos actualmente, ha tenido su origen y ha nacido como consecuencia de la necesidad de que exista un órgano acusador que sea distinto del ofendido para que su actuación no tenga interés personal y por consiguiente sea ajeno a la idea de venganza.

Debe ser independiente completamente del órgano juris-

diccional por lo que no debe depender del poder judicial, lo que motiva que este supeditado al poder ejecutivo.

Antes de referirnos a sus antecedentes históricos, esbozaremos las características y función de esta Institución.

Se ha dicho que es un representante de la sociedad en cuanto que es el encargado de acudir ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden cuando ha sufrido quebranto.

Hemos dicho que es el titular de la acción penal, pero debemos hacer notar que no es ésta la única actividad que desarrolla, toda vez que también actúa en lo que se dice actividad investigadora y la cual, con la primera, constituye la función persecutoria, exclusiva del Ministerio Público.

Se dice que cuando actúa desarrollando la actividad investigadora, se le considera como autoridad y que cuando lo hace en el ejercicio de la acción penal, es Parte, ya vemos con detenimiento esta doble faceta del órgano que tratamos.

Con la aparición y adopción en Francia primero y después en otros países e incluyendo el nuestro de la Institución del Ministerio Público, se dejó a éste la exclusividad

para la persecución de los delitos, así como la búsqueda de los elementos de convicción, actividades éstas que anteriormente estaban reservadas al juez, con el consiguiente perjuicio para los sujetos que eran objeto de un proceso en el que el juzgador era al mismo tiempo juez y parte cuya consecuencia Radbruch, en un aforismo certero, aunque irónico, resume diciendo que: "El que tenga a un acusador por juez o a un juez por acusador necesita a Dios por abogado"...

Con la esfera de actividades encomendadas al Ministerio Público, queda plenamente establecida la distinción de la función persecutoria y la jurisdiccional.

El Ministerio Público, con más o menos variantes, a partir de su nacimiento, se ha venido conservando en los países que lo han adoptado, con precisas características, las cuales analizaremos a continuación, siguiendo para ello al Autor Julio Acero. (32)

La primera característica que se le señala es la de la IMPRESCINDIBILIDAD, o sea que ningún tribunal puede funcionar sin tener un agente del Ministerio Público en su adscripción y que, por lo tanto, ningún proceso puede iniciarse sin su intervención y lo que es más, considerado como parte

(32) Acero, Julio. Procedimiento Penal. Editorial Cajica. - Puebla. México. 1976. 7a. Edición. pág. 43.

en el proceso y representante de la sociedad en el mismo, su falta de apersonamiento legal tendrá la consecuencia de la nulidad de cualquier resolución judicial, además que cualquier resolución que el juez dicte, tendrá que notificársele.

La segunda característica que se le atribuye es la de unidad o indivisibilidad.

Con esto se quiere expresar que la persona física, -- Agente del Ministerio Público, que actúa en un proceso, no lo hace en nombre propio sino en el del órgano del que forma parte y que por tanto es posible que sea removido por otro -- de igual o superior jerarquía, sin necesidad de que se notifique al inculcado, el cambio de la persona física, por lo que, en un proceso e inclusive en una misma diligencia, puede ser cambiados los agentes que intervienen sin que con ello esta situación con el axioma de que "A pluralidad de -- miembros , corresponde la indivisibilidad de funciones". (33)

Esta característica de la UNIDAD tiene un marcado contraste con la jurisdicción, si consideramos que los jueces o tribunales tienen su competencia perfectamente prevista y -- únicamente con las formalidades que la propia ley señala, pueden ser sustituidos.

(33) Acero, Julio. op. cit. pág. 48.

Con relación a ésta característica, se ha discutido - por algunos autores cuál es la postura correcta por lo que - se refiere a lo que se denomina representación directa o delegada, con relación a la cabeza de la Institución llamado - comúnmente Procurador y así, algunos estiman que este fun-- cionario es el único que tiene la representación social y - que por tanto puede transmitirla o retirarla a su arbitrio a sus subordinados, revocando inclusive sus promociones. Otros, por el contrario estiman que los subordinados tienen persona lidad directa y que sus intervenciones (peticiones u omisio- nes) aún cuando contraríen las instrucciones del Superior, - no pueden invalidarse, aceptándose que existen a este respec to algunas excepciones previamente fijadas en la ley, como - ejemplo: las conclusiones inacusatorias.

El ya mencionado autor jalisciense Julio Acero, ade-- más de las características apuntadas señala como prerrogati- vas de la institución que nos ocupa, las de INDEPENDENCIA, IRRECUSABILIDAD e IRRESPONSABILIDAD.

La primera la hace consistir en que el Ministerio Pú blico en el ejercicio de sus funciones es totalmente indepen diente de la Jurisdicción.

Esta independencia de que goza, quiere decir también que no puede recibir órdenes ni censuras, aún cuando con re-

lación a esto debemos decir que con la finalidad de moderar el uso excesivo que podría hacerse de esta prerrogativa, el Ministerio Público está sujeto a una supervisión o vigilancia de su superior y también a la gestión o impulsión de la parte civil.

La prerrogativa de la irresponsabilidad tiene por objeto, o finalidad, proteger a la institución, ya que a los individuos que son objeto de una persecución, no se les concede ningún derecho contra los Funcionarios que ejercen la acción penal.

Desde luego esta prerrogativa como la anterior, también tiene su excepción o mejor dicho, su restricción, ya que ella no quiere decir que los funcionarios puedan obrar a su capricho a la ley o infracciones a sus deberes.

LA IRRECUSABILIDAD se traduce en que al inculpado no se le permite recusar por ningún motivo a un agente del Ministerio Público, ya que de estarle permitido, la actuación de la institución se vería entorpecida en su actividad.

Desde luego, el Ministerio Público o mejor dicho, sus agentes, sí pueden excusarse siempre y cuando su excusa tenga justificación y reúna los requisitos que la propia ley establece.

Por último y para terminar con las características que venimos señalando, se dice que el Ministerio Público es una - Institución de BUENA FE.

Esto es muy importante mencionarlo por la razón de que, en contra de lo que se piensa, el Ministerio Público no tiene necesariamente que constituirse en inquisidor o contendiente forzoso de los procesados, ya que, su verdadera finalidad es la de la justicia, que es el interés de la sociedad, pues es evidente que a ésta debe importarle, tanto el castigo del culpable como la inmunidad del inocente.

Queremos repetir que esto es de suma importancia entenderlo, ya que en nuestro medio los Agentes del Ministerio Público, tienen por convicción, la pretensión en todos los - casos en que intervienen, de acusar y procurar el castigo, - aún cuando en su fuero interno tengan la seguridad de que el imputado es inocente.

No obstante que el Ministerio Público ha sido adoptado por casi todas las legislaciones, ha tenido y sigue teniendo opositores que ven en él una serie de inconvenientes, aún -- cuando todos están de acuerdo en la necesidad de que exista como órgano especial con la finalidad de acusar y vigilar -- constantemente los intereses de la sociedad.

Estos opositores argumentan que uno de esos inconvenientes es el de que el Ministerio Público dependa del Poder Ejecutivo lo que le da, afirman, una fuerza tremenda, constituyéndolo en autoridad, con la consiguiente desventaja en -- que se coloca el defensor-litigante.

Al depender del Poder Ejecutivo, esta dependencia, -- que es también de índole económica, da como resultado que -- los representantes de la institución dependan también políticamente y se ven precisados a actuar sin la libertad y el vigor necesarios con que debieran.

También existen autores que le critican la exclusividad que tiene para el ejercicio de la acción penal, que se ha constituido en un verdadero monopolio, lo que da origen, según la tesis de esos autores, a que surja la necesidad de formular algunas reformas en este aspecto, permitiendo que -- en algunos casos, se deje al ofendido el ejercicio de la acción penal, sobre todo porque, tal como lo veremos más adelante y por lo menos en nuestro derecho, no tiene el particular ningún recurso cuando el Ministerio Público no ejercita la acción penal.

a) Antecedentes Históricos del Ministerio Público. Hemos dicho, a propósito de su origen, que el Ministerio Público, tal como lo encontramos en la actualidad, surgió en Franco

cia, a raíz del triunfo de la Revolución Francesa, sin embargo, antes de este movimiento social, se encuentran instituciones que han sido señaladas como el verdadero antecedente de esta Magistratura.

En efecto, se dice que en Grecia (34) existía un ARCONTE que intervenía en los asuntos en que los particulares por alguna razón no realizaban la actividad persecutoria, -- aún cuando su actuación era meramente supletoria, ya que la acción penal estaba en manos de los particulares.

El Licenciado Aurelio Campillo, en su "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Mexicano", citado por Francisco Plancarte Haro (35) expone el desenvolvimiento del titular de la acción penal que posteriormente constituye lo que ahora se conoce con el nombre de Ministerio Público y cuya relación transcribimos íntegramente en atención a que tratar de resumirlo le restaría claridad, la citada relación dice lo siguiente:

"Algunos historiadores que se han ocupado de indagar y de sacar a la luz los orígenes más remotos de la institución, aseguran que en Roma en tiempos antiguos donde había magistrados, ayudados por oficiales de policía nombrados "curiosi", "stationari" e "irenarcas" que perseguían los deli-

(34) Rivera Silva. op. cit. pág. 75.

(35) Plancarte Haro, Francisco. Revista Criminalia. Febrero 1938 p. 346.

tos y los criminales, y aún el Emperador y el Senado, designaban en casos graves un acusador. En Italia durante la --- Edad Media, había cerca de los jueces, funcionarios subalter_{nos} nos que les denunciaban los delitos de los cuales tenían conocimiento; y Bertoldo, Caudina y Artemio, más otros juristas de esa época, los designaban con los nombres de "sindici", cónsules locutortum et villaram" y "ministeriales", más hay -- que advertir que no son muy precisas las funciones de esos "sindici", parece que sólo tenían el carácter de denunciante_{tes} oficiales. Más tarde, en Venecia, a fines de la Edad Me_{dia} dia, las funciones de esos oficiales tuvieron un carácter -- más preciso, denominándose Procuradores de la Comuna; pero -- nunca alcanzaron la evaluación de miras que fundamentó la -- institución que en España tuvieron los fiscales".

"En esta última nación fue mejor comprendida, aunque no completamente desarrollada esta Institución, cierto es -- que ni el Fuero Juzgo ni el Código de las Partidas fue conocido; pero en las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II, en 1576, (36), el libro segundo, título trece, reglamenta las funciones de los procuradores fiscales, aunque a mediados del siglo anterior, en 1456, algunas leyes lo establecieron para obrar cerca de los tribunales de represión, a --

(36) Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1936. 5a. Edición. pág. 47.

falta de acusadores; sin embargo, su influencia llegó a ser decisiva ante el tribunal de la Inquisición, en el que aparecieron bajo el nombre de Procuradores Fiscales; pero la Institución verdaderamente no fue introducida en España y sus colonias sino hasta el advenimiento de Felipe V. quien pretendió modificar la legislación de su reino, conforme a la que entonces regía en Francia, como se observa en el decreto de diez de noviembre de 1713, y en las declaraciones de primero de mayo y seis de diciembre de 1744; más éstas reformas fueron mal recibidas o mal comprendidas en los tribunales españoles, pues el mismo rey, tuvo que anularlas presto, volviendo a observar la anterior legislación sobre Procuradores Fiscales".

"En Francia la Institución tomó nacimiento en el curso de la antigua monarquía. El Procurador, el abogado del Rey no ha sido en su origen sino lo que indica su nombre: un procurador encargado del procedimiento, un abogado encargado del litigio en negocios que interesaban al Rey; lo que no les impedía ocuparse con su misma calidad de otros negocios. El título de Procurador General, Abogado General del Rey, no ha indicado antes de volverse un título jerárquico sino un procurador, un abogado encargado generalmente, el primero de los actos del procedimiento y el segundo del alegato en todos los negocios que el Rey tenía entre determinada jurisdicción: y a los que el propio Rey llamaba "nos Gens" (gentes -

nostrae), o gentes del Rey. Se puede seguir en las antiguas ordenanzas francesas, a partir de los primeros años del siglo XVII (37), bajo el reinado de Felipe el Hermoso, la transformación que se opera en estos cargos y que termina por erigirseles en una bella y gran Magistratura. La institución -- del Ministerio Público, después de haber sufrido la influencia de los grandes cambios operados por la Revolución de 1789, y por las leyes que poco después se expidieron sobre organización judicial, fue reconstruida y asentada sobre bases que -- subsisten en Francia, aún hoy día, en la organización, principalmente, la unidad y firmeza de la institución".

Hasta aquí, los antecedentes que nos señala el autor ya citado J. José González Bustamante (38), expresa que con la Revolución Francesa, se opera una transformación de las instituciones monárquicas y así, las funciones que antes estaban encomendadas al Procurador y al Abogado del Rey quedan reservadas a COMISARIOS encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas, así como también a los ACUSADORES PUBLICOS que debían sostener la acusación en el juicio.

Sin embargo, en el pueblo queda el recuerdo de la tradición, por lo que, en la Ley del 22 Brumario, año VIII se establece nuevamente el Procurador General, el cual se conser-

(37) Franco Sodi. op. cit. pág. 48.

(38) González Bustamante. op. cit. pág. 98.

va en las Leyes Napoleónicas de 1808 y 1810 y por la ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público jerárquico dependiente del poder ejecutivo cuya dependencia, conserva hasta la fecha.

En la citada Ley se asignan al Ministerio Público las funciones de requerimiento y acción, carece de las funciones instructoras, que se reservan a las jurisdicciones. En principio el Ministerio Público Francés se le dividió en dos secciones una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones legales al Comisario del Gobierno y al acusador público. Posteriormente, se fusionaron las dos secciones y se estableció la característica de la impresindibilidad que ya hemos citado.

De lo anterior podemos concluir que la moderna institución tuvo su origen, en las leyes revolucionarias producto de la transformación operada como consecuencia de la Revolución Francesa, así como en las leyes imperiales de Napoleón de 1808 y 1810.

Pero cuando obtiene su máxima definición, es en la segunda República, cuando se le reconoce su independencia con relación al poder ejecutivo. Se distinguen entonces con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial y se establece que el Ministerio Público

Francés tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, -- persiguiendo ante la jurisdicción, en nombre del Estado, a los responsables de un delito, debiendo intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, y a los hijos naturales y a los ausentes.

En el orden penal, interviene preferentemente, cuando estima que se afectan los intereses públicos.

A la policía judicial se encarga de la investigación de los crímenes, los delitos y las contravenciones, reuniendo las pruebas y entregando a los responsables a los tribunales para su castigo, expresándose que la policía judicial se ha instituido para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual. Al principio estas funciones se encomendaron a los jueces de paz y a los oficiales de la gendarmería, pero posteriormente se extinguieron a los guardas campestres y forestales, a los alcaldes de los pueblos y a sus auxiliares, a los comisarios de policía, a los procuradores del Rey a sus substitutos, a los jueces de paz y a los jueces de instrucción, éste último que es el supremo funcionario jerárquico.

Encontramos también un período pre-procesal, que sirve al Ministerio Público para instruirse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, y que se llama "proceso-verbal",

cuyo valor probatorio es relativo por tratarse de diligencias practicadas por funcionarios inferiores sin el control y vigilancia del Ministerio Público.

Este es a grandes rasgos, el origen del Ministerio Público, que ha sido adoptado por casi todos los países, los cuales lo han tomado como modelo, con sus características de unidad y firmeza como Institución.

5. La Prescripción de la Acción Penal.

La prescripción de la acción penal es la extinción -- de la pretensión punitiva. Su plazo empieza a correr desde -- que se cometió el delito, que para estos efectos se considera con todas sus modalidades. La Ley contempla, sin embargo, dos casos de excepción en que el término no se cuenta desde ese mo -- mento. La primera concierne a los delitos perseguibles por -- querrela del ofendido o algún acto equivalente, en que el pla -- zo sólo empieza a transcurrir desde que los que puedan enta -- blarla tengan conocimiento del delito y del delincuente (artí -- culo 107 del Código Penal). La segunda se refiere al caso en que para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria -- una resolución previa de autoridad jurisdiccional, situación -- en que el término empieza a correr desde que se dicte la sen -- tencia irrevocable (artículo 109 del Código Penal).

La ley determina cuidadosamente el momento en que debe entenderse cometido el delito. Distingue, al efecto el delito instantáneo, en que el plazo se cuenta desde su consumación; -- el delito tentado en que éste corre a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta de -- bida, el delito continuado en que el término se computa desde el día en que se realizó la última conducta y, por último el -- delito permanente, en que el plazo transcurre desde que cesa -- la consumación (artículo 102 del Código Penal).

Los plazos de prescripción de la acción penal son distintos según se trate de delitos sancionados con multa, con pena privativa de la libertad o con penas privativas de derechos. La ley; nada dispone en esta materia respecto a los delitos -- sancionados con alguna de las demás penas señaladas en el artículo 24. Fija en cambio, plazos especiales para la prescripción de la acción penal que nace de los delitos perseguibles -- por querrela del ofendido y para la hipótesis de concurso.

La prescripción de la acción penal puede interrumpirse y su efecto es la pérdida de tiempo transcurrido, sin perjuicio de que éste pueda comenzar a correr de nuevo. El hecho -- que interrumpe la prescripción está constituido por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delinquentes, mientras no dejen de practicarse, pues entonces el plazo comienza a correr de nuevo desde el día siguiente de la última diligencia. Si la práctica de esas actuaciones requiere previa resolución o declaración de alguna autoridad, -- las gestiones tendientes a recabarla tienen el efecto interruptor de aquélla, siempre que esto ocurra antes del transcurso -- de la mitad del plazo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO III

LA PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION

1.- BASE TEORICA DE LA PRESCRIPCION

Sin importar cuales sean los argumentos que se esgriman a favor o en contra de la Prescripción, lo cierto es que ésta, se encuentra reglamentada con cierta fortuna en la Ley, pudiendo decirse que en nuestro sistema penal, tiene sólidas raíces, así como en la totalidad del Derecho de las Naciones, salvo casos excepcionales como son los delitos declarados imprescriptibles al fin de la última guerra mundial en la República Federal Alemana sin embargo en nuestro Derecho, salvo el caso del Estado de Sonora, que establece en forma implícita la imprescriptibilidad para el caso de reincidencia, todos los delitos son prescriptibles, incluso en el ordenamiento antes mencionado.

Debido al transcurso de un lapso más o menos largo entre la comisión de un delito y la detención del presunto responsable del mismo, puede darse el caso de que sea legalmente imposible instruir proceso en su contra, esto en virtud de - - que ha operado a su favor la Prescripción; puede suceder que - impuesta una sanción, si ésta no ha sido compurgada por haberse sustraído el Reo a la acción de la justicia, la sanción no

puede ser ya ejecutada debido a que la pena haya prescrito.

Varias son las razones que se argumentan en favor de la existencia de la Prescripción, entre ellas, la necesidad de -- que se defina la situación jurídica del presunto responsable -- una vez que haya transcurrido un tiempo determinado sin importar que hubiere sido o no juzgado; otra razón invocada, es la falta de oportunidad de la pena, argumentándose que habiendo -- transcurrido un lapso de tiempo más o menos largo, ha pasado la alarma social que causó la comisión del delito, y por lo tanto, carece de sentido la imposición de la pena, ya que, la repulsa experimentada en contra del autor de un delito, se transforma en compasión cuando transcurrido ya bastante tiempo sin ser -- procesado, se le somete a juicio y es condenado por un hecho -- que ha desaparecido de la mente del grupo humano.

2.- CONVENIENCIA E INCONVENIENCIA DE LA INSTITUCION

A través de la Prescripción, según afirman los teóricos en la materia, se logra la seguridad jurídica ya que transcurrido un cierto lapso, tanto el Estado como el particular señalado como autor de un delito, vuelven a encontrar en lo que -- los penalistas italianos llaman un estado de paz. Esta idea, tiene fundamentalmente una base pragmática, pues se aduce que el transcurso del tiempo desvanece la alarma social causada -- por el delito, y resulta ya innecesario el castigo del mismo.

Se parte de la base de que aplicada una sanción al autor de un delito, tal aplicación surte efectos de ejemplaridad en el resto de los componentes del grupo humano, y que la aplicación de la pena al delincuente, es útil para colocarlo nuevamente dentro de la escala de valores del grupo al que pertenece.

Lo anterior, dicho sea con el debido respeto para quienes lo sostienen, no deja de ser pura retórica en un alto porcentaje, ya que, pretende que la imposición de la pena pierde ejemplaridad cuando ha transcurrido ya un lapso más o menos -- largo a partir de la ejecución del delito, resulta en extremo problemático; más bien, podría decirse que dicha aplicación -- hecha transcurrido un gran lapso resulta más ejemplar, pues tanto el delincuente como los demás individuos que forman el grupo social, constante que, cometido un delito deberán afrontarse y sufrirse las consecuencias, sea cual fuere el tiempo -- transcurrido. Sin embargo, debe meditarse sobre la oportunidad de la imposición de la sanción, en relación con cada delito en particular, y no generalizarse al respecto, pues mientras que en algunos delitos puede racionalmente afirmarse que el transcurso del tiempo vuelve inoportuna y hasta innecesaria la pena en otros resulta lo contrario; tal es el caso de los delitos de injurias y homicidio. Resultaría absolutamente inoportuno sancionar a quien injurió hace veinte años, pues la le sión jurídica es de poca entidad y en cierta forma de efectos

transitorios, lo que no acontece en el homicidio en el que, la lesión es extremadamente grave y de efectos permanentes.

3.- EFECTOS DE LA PRESCRIPCION

La prescripción que opera por el sólo transcurso del -- tiempo, produce el efecto de la ausencia de consecuencias de -- orden Jurídico-Penales, a que se hace acreedor el autor de un delito, o presunto responsable del mismo.

Por otra parte, es importante señalar que la condena no pierdè sus efectos, la prescripción de la pena, no afecta las obligaciones civiles derivadas de la misma, esto es, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, pues son obligaciones que siguen pesando sobre el condenado, y de igual forma, tiene el carácter personal de la prescripción de la sanción, o sea, la misma corre separadamente para cada uno de los partícipes en el delito.

4.- LA PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LA SANCION

De manera general, se invoca como origen de la prescrip ción de la acción penal, la llamada "Lex Iulia de Adulteriis", señalándose también que esta institución ya era conocida en -- Grecia; la Ley Romana que se menciona, le fijaba a la prescrip ción un plazo de cinco años. Por su parte, el Código de Ins--

trucción Criminal Francés, recogió dicha Institución señalando para la prescriptibilidad de todos los delitos, el sólo transcurso del tiempo, tal como actualmente lo precisa nuestro Código Penal de 1931.

La acción penal, ha sido un concepto sumamente discutido, los procesalistas afirman que la acción persecutoria, se constituye por el poder de investigación y la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales, que tomen conocimiento de un - - hecho, a fin de que determine sobre la aplicación o no aplicación de la Ley Penal. (39)

En el momento en que el Ministerio Público solicita la intervención del Poder Judicial para que éste conozca de un caso, ejercita la acción penal y obliga a este organismo a enterarse y decidir sobre la situación que le es sometida.

La función persecutoria de los delitos, comprende desde la fase de la investigación, hasta el momento culminante de la formulación de conclusiones dentro del proceso. Teóricamente se establece, que una vez ejercitada la acción penal, entendiéndose que aún en el supuesto de que ya se hubiera dictado sen

(39) Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa. México, 1963. 3a. Edición. p. 53.

tencia, si ésta no ha causado ejecutoria, hablaremos de prescripción que regula nuestra Ley, no puede ser de otra manera.

Al referirnos a la prescripción de la acción, indicamos que su origen se encuentra en el derecho Romano, sin embargo, por lo que se refiere a la prescripción de la sanción, no es sino hasta Francia, en el año de 1791, donde encontramos reglamentada la prescripción de la sanción a raíz del Código Revolucionario del mismo año. Con posterioridad, esta institución, es adoptada por los Códigos Penales de España, Italia y Alemania.

Podría decirse que en un principio, la prescripción de la sanción, encontró fuerte oposición para ser aceptada, argumentándose al respecto, que si bien el olvido de su ejecución implicaba una renuncia del Estado a castigar, tal renuncia no podía admitirse tratándose de una sanción impuesta por sentencia firme, pues ello equivalía al quebramiento del principio de Cosa Juzgada.

A lo anterior, obedece que en el Código Italiano se observen situaciones de imprescriptibilidad de la sanción, derivada ésta de la gravedad de la misma, además de que se declaren imprescriptibles las sanciones cuando se trate de reincidencia o bien de delinquentes habituales; por su parte, nuestro Código Penal, no habla de sanciones imprescriptibles.

Es claro que la prescripción de la sanción, es totalmente distinta a la prescripción de la acción penal; en aquella - la renuncia del Estado, va dirigida a la ejecución de las sanciones impuestas mediante sentencia firme, ya que como se comentaba respecto a la prescripción de la acción, y sólo hasta que la sentencia cobra autoridad de Cosa Juzgada, se habla de prescripción de la sanción impuesta, misma que empezaría a correr, a partir del momento en que el Reo, se evadiera e imposibilitara al Estado para la ejecución de la sanción, o que encontrándose gozando del beneficio de la libertad provisional-- antes de dictarse sentencia, y habiéndose librado la orden de reaprehensión; en su contra, este se sustraiga a la acción de la justicia, o bien, a partir del momento en que la sentencia cause ejecutoria si la sanción impuesta es distinta a la de prisión.

Al respecto, Sebastian Soler manifiesta: "Vale decir, que la prescripción de la pena supone siempre su inejecución, ya sea porque no ha comenzado a cumplirse o bien porque el condenado ha quebrantado su ejecución." (40)

Es de singular importancia, determinar el momento en el cual ha de empezar a correr el plazo de extinción del institu-

(40) Soler Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Buenos Aires, 1967. p. 523.

to que nos ocupa tanto por lo que se refiere a la acción penal, como por lo que respecta a la prescripción de la sanción im- - puesta.

A propósito de la prescripción de la acción penal las - Legislaciones han señalado diversos puntos de partida. De manera general, puede decirse que la prescripción empieza a co- rrer desde el momento de la comisión del delito, tratandose -- del delito instantáneo, desde que cesa el mismo en el caso de los permanentes, o bien a partir del último acto de ejecución en el caso de la tentativa.

Para determinar cuando se ha cometido el delito, exis-- ten en la doctrina dos criterios: el llamado de la manifesta- ción de la voluntad, o criterio austriaco, y el de la consuma- ción del delito o criterio suizo.

En el criterio austriaco, se sostiene que el término pa- ra que opere la prescripción, comienza a partir de cuando fina- liza la acción efectiva, es decir, desde el momento en que el agente ha dado a su acción punible. Este criterio, atiende al momento en que el sujeto ha realizado la conducta como deci- - sión para que empiece a correr el término en la prescripción.

El segundo de los criterios enunciados, atiende al mo-- mento en que se produce el resultado, es decir, hasta el momen- to de la consumación del delito.

Conforme a las ideas que se expondrán a propósito de la interpretación que se hará del artículo 102 del Código Penal, puede decirse que el término de la prescripción de la acción penal, empieza a correr cuando se consumó el delito instantáneo, cuando cesa la acción en el permanente y al realizarse el último acto de ejecución en la tentativa.

Por lo que respecta a la prescripción de la sanción, -- puede decirse que, mientras que para el principio del término en que opera la prescripción de la acción debe tomarse en cuenta el último acto de ejecución, para la sanción, dicho término empieza a correr según lo dispuesto por el artículo 103 del Código Penal "desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

La Ley utiliza el término "sanciones corporales", siguiendo así, el lenguaje utilizado en nuestra Constitución Política en sus artículos 16 y 18; sin embargo, en la actualidad se habla de sanciones privativas de la libertad y no de sanciones corporales, aduciéndose que es más propio debido a que la sanción corporal, es la que se aplica sobre el cuerpo de la persona, como son los azotes, las marcas, etc., sanciones éstas prohibidas expresamente en el artículo 22 constitucional.

5.- LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

Una causa muy importante que altera los términos en el instituto que nos ocupa, la constituye la interrupción de la prescripción, de efectos distintos a los aludidos en el capítulo anterior al hablar de las cuestiones prejudiciales.

La interrupción tendrá efecto, siempre que hubiere una causa que impida que continúe el tiempo transcurrido y con posterioridad a la causa interruptora, principia a correr un nuevo término, es decir, desaparece el tiempo transcurrido y da principio un nuevo término para que opere la prescripción.

En nuestro derecho, se hace referencia a la interrupción de la prescripción en los artículos 110 y 111 del Código Penal. En el primero de ellos, se establece que: "la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos, no se practiquen las diligencias contra personas determinada. Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia". Por su parte el artículo 111 dispone: "Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta, no se interrumpiera sino con la aprehensión del inculpado".

De acuerdo al régimen que establecen los artículos 110 y 111 de la Ley, y atento a lo dispuesto en los artículos 102, 105 y 110, puede concluirse que cometido el delito que se sanciona con privación de la libertad, la acción penal prescribe en el término medio aritmético de la sanción que le corresponde al delito de que se trate, sin que ese lapso sea menor de tres años, siendo esta, la regla a seguir siempre y cuando no se practique ninguna averiguación, pues de llevarse a cabo la práctica de alguna, la prescripción de la acción se ve interrumpida a consecuencia de las actuaciones correspondientes; sin embargo la interrupción de la prescripción no procede si ya ha transcurrido la mitad del lapso necesario para que opere, lapso que viene a ser una cuarta parte de la sanción imponible, interrumpiéndose sólo con la aprehensión del inculcado, atento a lo que dispone el artículo 111 en su parte final.

Para mejor ilustrar lo dicho en el párrafo anterior, -- imaginemos un caso de homicidio calificado que tenía establecida una sanción de 20 a 40 años de prisión; un homicidio en estas características, prescribiría en 30 años de no practicarse averiguación alguna ya que las actuaciones que al respecto se hicieran interrumpirían la prescripción lo que daría por resultado, que no principia a correr el término siempre que las actuaciones se lleven a cabo hasta antes de que transcurrieran 15 años que es la mitad del término en que operaría la prescripción. Lo anterior, da por resultado, que en el caso de un

homicidio calificado en que se viniera actuando durante 14 años y a partir de ese año se dejara de actuar, sería cuando principiaría a correr la prescripción, cuyo término se convierte así de 44 años y no de 30 de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 de la Ley.

No podría sostenerse un criterio en el sentido de que las prácticas de las diligencias sólo interrumpieran momentáneamente la prescripción, y que una vez transcurrida la mitad del lapso necesario para que opere, se retrotraiga el lapso en que opera a la fecha señalada en el artículo 102, dando por resultado que a pesar de la práctica de actuaciones, la prescripción operaría en el término medio de la pena aplicable; tal criterio, dejaría sin efecto lo previsto en el artículo 110 y lo dispuesto a su vez por el artículo 111 del Código Penal.

Puede concluirse, que la prescripción opera en el término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad aplicable, siempre y cuando, no se practique diligencias, pero el mínimo siempre será de tres años sea cual sea la sanción aplicada (41); si se lleva a cabo la práctica de alguna, es a partir de esa diligencia cuando empieza a correr la prescripción, siempre y cuando no haya transcurrido la mitad del lapso requerido para que opere la prescripción. (42)

(41) Artículo 105 del Código Penal.

(42) Artículo 110 del Código Penal.

La práctica reiterada de diligencia impide que de principio el término en que opera la prescripción atento a lo dispuesto por el artículo 110, pero ese impedimento desaparece a partir del momento en que haya transcurrido la mitad del lapso requerido para que la prescripción opere, según lo dispone el artículo 111 de la Ley.

Las actuaciones que se practiquen, tienen el efecto de interrumpir el principio del tiempo de la prescripción, pues de no interpretarse así lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Código Penal, la práctica de diligencia no tendrían trascendencia alguna, quedando sin contenido los artículos de referencia.

6.- CUESTIONES PREJUDICIALES INTERRUPTORAS

El régimen de interrupción de la acción penal, lo establece lo dispuesto por el artículo 112 del Código Penal disposición que a la letra dice: "Si para deducir una acción penal exigiere la Ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen antes del término señalado en el artículo precedente interrumpirán la prescripción". La declaración de autoridad a que se refiere el artículo antes citado, es distinta a la sentencia irrevocable a que hace mención el artículo 109 del Código Penal, ya que de acuerdo a lo dispuesto por este precepto, la prescrip-

ción no inicia su término de ejecución, sino hasta que se ha pronunciado el fallo en el juicio diverso y este adquiere carácter de sentencia irrevocable. Distinta es la hipótesis que contempla el artículo 112, ya que es claro que la Ley, parte del supuesto de que la prescripción ya se ha iniciado, ya que, lo que se establece en este artículo es un régimen de interrupción de la misma.

OPINIONES SOSTENIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CUANTO A LA INTERRUPCION DEL CURSO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PERSECUTORIA.

Prescripción penal, interpretación del artículo 110 del Código Sustantivo Federal para efectos de la interrupción de la. Si bien es cierto que se ha sostenido que las actuaciones interruptoras de la prescripción penal sólo son aquellas que se llevan a cabo ante y por la autoridad judicial, también lo es que, de acuerdo con la interpretación rigurosa del artículo 110 del Código Sustantivo Federal, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público son interruptoras de los términos de la prescripción de la acción penal, ya que claramente dispone dicho artículo que la prescripción de las acciones se interrumpirán por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, siendo precisamente el Ministerio Público el órgano constitucionalmente facultado para cumplir la fase averiguatoria del procedimiento.

Amparo Directo 1327/67. OCTAVIO ISAAC ROMO SANTOS. --
 Abril 29 de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: - -
 Mtro. MANUEL RIVERA SILVA.

Prescripción de la acción penal. Inoperancia de la. --
 Las actuaciones del Ministerio Público practicadas en averigua-
 ción previa, para la determinación del delito y la obtención -
 de datos a fin de demostrar en su oportunidad ante los tribuna-
 les la responsabilidad del delincuente, interrumpen la pres- -
 cripción, pues la Ley así lo establece, el precisar que las di-
 ligencias practicadas en averiguación del delito y del delin-
 cuente (aun cuando no se enderecen hacia persona determinada),
 son eficaces para interrumpirla.

DIRECTO 4849/1961. ANTONIO VELAZQUEZ MUÑOZ. Resuelto
 el 2 de febrero de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ausente -
 el Sr. Mtro. RIVERA SILVA. PONENTE El Sr. Mtro. GONZALEZ DE LA
 VEGA. Srío. Lic. FERNANDO CASTELLANOS TENA. Primera Sala. -
 Boletín 1962, pág. 122.

Prescripción, interrupción de la. Esta Sala sustenta la
 tesis de que todas las resoluciones que dicta el Organo Juris-
 diccional, salvo decretos, razones o simples determinaciones
 de trámite, son interruptoras de la prescripción.

Amparo Directo. 877/64. ALFREDO SALUN JULIAN. Marzo

30 de 1967. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. MANUEL RIVERA SILVA. Primera Sala. Sexta Epoca, volumen CXVII, segunda parte, pág. 31.

Prescripción, interrupción de la (Legislación Federal), una interpretación sistemática de los artículos 110 y 111, en relación con el 118 del Código Penal Federal, lleva a la conclusión de que mientras no transcurra la mitad del lapso para que opere la prescripción, las actuaciones practicadas "en averiguación del delito y del delincuente", impide que empiece a correr el término. Del régimen de la ley se desprende que si un delito hipotético prescribe en diez años y se practican diligencias durante cinco años, es a partir del día siguiente de los cinco años del último acto de ejecución consumación que -- principia a correr el término de diez en que opera la prescripción o dicho en otras palabras, cuando se practican averiguaciones, el lapso de la prescripción puede ser superior en un cincuenta por ciento a aquellos casos en los que no se practica averiguación alguna. Sostener una tesis contraria llevaría a negar el efecto interruptor de las actuaciones.

AMPARO DIRECTO 2153/1974. JUAN MANUEL PRIAS MORALES 8 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos, Ponente: EZEQUIEL - BURGUETE FEBRERA.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LAS CAUSAS QUE PODRIAN DAR LUGAR A LA PRESCRIPCION
EN MATERIA PENAL. (CONCLUSION FINAL DEL TRABAJO)

A continuación llevaremos a efecto un análisis de las causas que pudieran dar lugar a que se presente la prescripción en materia penal.

1.- LA SOBREPoblACION PENITENCIARIA

Para nadie es un secreto que el índice delictivo ha aumentado de manera considerable y a pesar de lo que las optimistas versiones de tipo oficial indican y ello trae como consecuencia que los reclusorios preventivos, norte, sur y oriente, tengan una sobrepoblación que va más allá de lo intolerable toda vez que hay casos en los cuales sobrepasa del 50%, por ejemplo en celdas construídas para tres internos, algunas ocasiones albergan seis u ocho internos, lo que origina hacinamiento, promiscuidad y problemas de convivencia.

Una de las razones fundamentales para que ocurra esta problemática situación, es el hecho de que los reclusorios fueron construídos para cierto número de internos, no obstante existen grandes extensiones en dichos centros destinados a internos privilegiados por diversas razones, entre ellos Caro

CAPITULO IV

ANALISIS DE LAS CAUSAS QUE PODRIAN DAR LUGAR A LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL. (CONCLUSION FINAL DEL TRABAJO)

A continuación llevaremos a efecto un análisis de las - causas que pudieran dar lugar a que se presente la prescrip- - ción en materia penal.

1.- LA SOBREPoblACION PENITENCIARIA

Para nadie es un secreto que el índice delictivo ha au- mentado de manera considerable y a pesar de lo que las optimis- tas versiones de tipo oficial indican y ello trae como conse-- cuencia que los reclusorios preventivos, norte, sur y oriente, tengan una sobrepoblación que va más allá de lo intolerable to- da vez que hay casos en los cuales sobrepasa del 50%, por ejem- plo en celdas construidas para tres internos, algunas ocasio-- nes albergan 6 u 8 internos, lo que origina hacinamiento, pro- miscuidad y problemas de convivencia.

Una de las razones fundamentales para que ocurra esta - problemática situación, es el hecho de que los reclusorios fue- ron construidos para cierto número de internos, no obstante -- existen grandes extensiones en dichos centros destinados a in- ternos privilegiados por diversas razones, entre ellos Caro --

Quintero, Joaquín Hernández Galicia "La Quina" y otros más, lo que da lugar a que el espacio destinado a internos no privilegiados se reduce gravemente, es muy importante esta causa, toda vez que solamente los internos de renombre tienen peso específico en los reclusorios y sus juicios tienen acuerdos con -- frecuencia en tanto los demás no cuentan para nada notando que en la prisión se observan más drásticamente las clases sociales.

2.- LA RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL

La sobrepoblación penitenciaria da lugar a que el número de juicios aumenten considerablemente, no obstante la gran mayoría de funcionarios judiciales no atienden cabalmente sus obligaciones y definitivamente esa indolencia genera que los asuntos se acumulen logrando que a los juicios que se ventilan, se aumentan los nuevos que van llegando con el turno respectivo y ello genera que nunca se pueda hablar de que el juzgador penal está al corriente en cuanto al desahogo de asuntos.

Lo que proponemos es que se aumente el número de juzgados a efecto de que no se entorpezca la administración de justicia en materia penal y la libertad que es un don preciado, de manera tal que si no laboran plenamente los funcionarios judiciales los asuntos se acumulan y mientras tanto están privados de su libertad por negligencia.

Es definitivo que si existe en el caso que nos ocupa -- responsabilidad por parte del juez penal en cuanto a la resolución de los asuntos, en virtud de que en manos de éste y de -- sus auxiliares, está evitar el atraso en el desahogo de los -- juicios que debieran terminar cuanto antes, la población peni-- tenciaria aumentará hasta hacer imposible la mínima conviven-- cia entre los reos, aumentando igualmente los conflictos en -- las prisiones mexicanas, evitándoles con tal falta de atención a sus asuntos que obtengan lo más importante para el ser huma-- no: La Libertad.

3.- LA VIOLACION AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION VIII

El artículo 20 Constitucional habla de las garantías -- del acusado, que son entre otras.

"VIII será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo".

Esta fracción se vincula al principio de que la justi-- cia debe ser expedita como lo consagra el artículo 17 Constitu-- cional la cual se prevé que los juicios penales relacionados - con delitos cuya pena no sea mayor de dos años de prisión debe-- rán concluir en su primera instancia en menos de cuatro meses. Si la pena máxima es mayor a los dos años el juicio deberá con-- cluir en menos de un año.

Al respecto a lo antes señalado traerá, como consecuencia evitar privaciones prolongadas de la libertad, desafortunadamente las condiciones de la práctica procesal por diversas razones como (la más común) la acumulación de casos en los juzgados o las prácticas dilatorias producen violaciones de esta garantía. Es indispensable que se destinen mayores recursos a la impartición de justicia y se faciliten los trámites judiciales como se está haciendo con figuras como los juicios sumarios o sumarísimos, a fin de evitar que el proceso mismo se convierta en un instrumento de injusticia (como ocurre en miles de asuntos de internos pobres o de asuntos en manos de abogados, indolentes), por su indebida prolongación sin que se dicte sentencia.

LA VIOLACION AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL
FRACCION VIII.

Una clara transgresión a las garantías individuales penales, erigidas en favor de todo individuo sujeto a un procedimiento penal, es la contemplada en la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena máxima excediere de este tiempo".

La fracción transcrita garantiza (?) al inculpado que será juzgado antes del vencimiento de determinados plazos, fija de una manera clara y precisa la duración máxima de los jucios penales.

La prisión preventiva se vuelve aún más penosa cuando los procesos se alargan notoriamente más del término señalado por la Ley para la conclusión de los mismos.

La prisión preventiva, unida a la lentitud del procedimiento produce una dramática inversión de los valores procesales. Se cancela el principio de inocencia y se obliga al procesado a cumplir por anticipado una pena en momentos en los -- que aún se ignora si se tiene el Derecho a imponerle tal castigo. La posible absolución posterior resulta una declaración hueca e inútil.

De qué sirve que nuestra Constitución señale un plazo determinado para la conclusión que llega con la sentencia definitiva, de todo proceso penal; si en la práctica es común que se haga caso omiso a dicha disposición legal; a grado tal que, esta situación, tan alarmante, se ve con una pasmosa tranquilidad tanto por litigantes como por todas aquellas personas quienes, de una u otra forma tiene que ver con la administración de justicia en nuestro país.

Es igualmente intrascendente que, para apoyar el texto Constitucional en cuestión, nuestro máximo tribunal haya creado jurisprudencia al respecto si todos los dispositivos legales que han normado un criterio definido en ese mismo sentido, no tienen aplicación alguna, en la gran mayoría de los procesos penales que se ventilan en nuestros tribunales.

Estadísticamente hablando, es muy probable que algunos jueces cumplan fielmente con los términos o plazos aludidos, sin embargo, casi lo podemos afirmar, es mínimo el porcentaje de procesos penales que se concluyen en el término fijado por la constitución.

Obviamente son demasiadas las circunstancias, que válidamente pueden servir de excusa para aquellos funcionarios que no cumplen con tal disposición, como podría ser el exceso de trabajo, el escaso número de empleados con que cuenta un juzgado, las pocas horas que al día se emplean para laborar en dichos tribunales, etcétera. A pesar de ello, y sobre todo cuando se encuentra en juego la libertad de un individuo el Estado, por medio de sus órganos correspondientes, en forma inmediata y efectiva, debe erradicar este vicio que han acogido aquellos que en sus manos tienen la administración de justicia.

No dudamos que, un caso como tantos de estos, puesto en conocimiento del Superior Jerárquico del juez, o bien del pro-

pio Presidente del Tribunal, en forma de una queja, legal se le daría una inmediata solución, lo que no implica que al encausado se le restituya el tiempo extraordinario, que permaneció privado de su libertad, en el supuesto de una sentencia absolutoria.

Sería válida, la posibilidad de que se nos cuestionase al respecto, en el sentido de que, en todos aquellos casos análogos, lo más sencillo sería seguir ese mismo procedimiento de queja, evitando así esos "largos" procesos.

Dicha mecánica no es el fin del problema, sobre todo si tomamos en cuenta que casi por regla general, solo son defensores particulares quienes se atreven a hacerlo, valgase el calificativo de "atrever" pero así es en efecto, por dedicarse cotidianamente a la práctica de la postulación, prefieren evitar un conflicto de esta naturaleza, con un juez con el que muy -- probablemente vuelva a llevar otro caso, en el juzgado a su -- cargo.

En algunas ocasiones, la propia Constitución establece cuales serán las consecuencias de que las autoridades no cumplan con las obligaciones que les impone una garantía, tal es el caso a la violación al artículo 19 Constitucional, respecto del auto de formal prisión que ha de dictarse en el término de 72 horas; que trae aparejada la consecuencia de que los alca-

des y carceleros deban poner en libertad al detenido, su pena de ser consignado inmediatamente ante las autoridades competentes; así lo sanciona el artículo 107 fracción XVIII Constitucional.

En el caso concreto, la constitución no establece, en forma expresa, la consecuencia jurídica de la violación. No obstante, de ello no debemos concluir que la violación no lleve aparejada consecuencias jurídicas, pues ello equivaldría a negarle, al precepto que la establece, el carácter de normas jurídicas.

Desafortunadamente, la frecuencia con la que el procesado agota en prisión preventiva la pena solicitada por la acusación, o la implantada en primera instancia, nos obliga a concluir que ésta tiene por objeto normal un anticipado cumplimiento de la pena y no un mero aseguramiento de la presencia del procesado.

El enfoque de nuestro estudio, es precisamente la flagrante violación a la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, aunque en nuestro sencillo trabajo contemplamos casi en la totalidad del mismo a la compleja Institución de la prescripción desde el punto de vista penal; ahora bien, como lo dice el Jurista Sergio Vela Treviño. "...ante la prescripción.."

"...la maquinaria represiva (del Estado) se inmoviliza, se --
aquieta, frena su impulso y deja sin persecución o sin castigo
un hecho que pudiera ser evidentemente antisocial"; en este --
trabajo, y partiendo del pensamiento de tan destacado Maestro
por nuestra parte proponemos una prescripción de la acción per
secutoria por inactividad del Organó Jurisdiccional, tomando -
como base la mencionada fracción VIII del artículo 20 de la --
Constitución Política en donde se menciona un término para la
culminación del proceso en materia penal que bien pudiera con-
templarse dentro del fenómeno de la prescripción, aunque claro,
con un estudio exhaustivo por parte de nuestro Poder Legislati
vo para aplicar todas y cada una de las circunstancias que se
contemplan dentro de esta Institución de seguridad jurídica pa
ra garantizar la libertad del hombre.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: La prescripción en materia penal en nuestro sistema jurídico mexicano se basa, sin lugar a dudas, en la teoría de la seguridad jurídica. El poder del Estado se limita frente al titular supremo de la seguridad jurídica: El hombre. El ser humano merece el disfrute de la libertad y una de las formas de obtenerla lo es con el fenómeno de la prescripción, que se ha ganado paulatinamente por el más débil ante el poderoso.

SEGUNDA: El fenómeno o la institución de la prescripción se halla sometido a un principio inalterable: tiene un inicio y tiene un final, sujeto obviamente a las normas jurídicas aplicables creadas por el Estado para garantizar la paz pública. Dicho fenómeno opera por el simple transcurso del tiempo y en ausencia de - - cualquier medio interruptivo.

TERCERA: A través del devenir histórico, una de las formas de autolimitación que el Estado se impone para perseguir y sancionar a los delincuentes es, que son - - susceptibles de extinción por el simple transcurso del tiempo.

CUARTA: Quien tiene la facultad para resolver en cuanto a la prescripción de la acción persecutoria en la etapa en que actúa como autoridad lo es el Ministerio Público y, el Organó Jurisdiccional a partir de que recibe la consignación, y hasta que pronuncia una sentencia que resuelve en definitiva la pretensión punitiva del Estado.

QUINTA: Ante la presencia de la ACCION en nuestro tema a estudio, y considerando a ésta dentro ya del proceso penal, hemos dado por denominarla acción persecutoria; en el estudio de la acción persecutoria o acción penal consideramos que, es susceptible de prescripción y por lo tanto tenemos la prescripción de la acción persecutoria así como la llamada prescripción de la sanción, siendo éstas los dos tipos de prescripciones que existen en materia penal.

SEXTA: La fracción VIII del artículo 20 Constitucional, fija de una manera clara y precisa la duración de los juicios penales; un gran número de procesos penales que se ventilan en nuestros tribunales tienen una duración por demás superior a lo que nuestra propia Constitución permite para la terminación de los mismos. Una de las causas principales lo es la inactividad por parte del Organó Jurisdiccional y con ello

se viola flagrantemente la garantía individual penal a que alude la fracción antes mencionada en perjuicio del inculpado.

SEPTIMA: La inactividad procesal del Juez, no obstante que ha sido criticada, no tiene consecuencias jurídicas para la responsabilidad jurisdiccional y si en cambio lesiona la garantía de seguridad jurídica que debería operar en favor del procesado.

OCTAVA: Como consecuencia de la práctica viciosa que nos ocupa, se ha incrementado aún más el número de procesos en los juzgados y así también el número de personas que se encuentran privadas de su libertad, sujetos a un proceso criminal, en los centros carcelarios creados para tal efecto.

NOVENA: Esta misma situación también ha traído como consecuencia que aquellas personas que permanecen privadas de su libertad, en muchas ocasiones pasan en prisión un tiempo mayor, al señalado por la ley, o bien cumplen en ese lugar con la pena que le es impuesta en sentencia.

DECIMA: Como base fundamental de la institución de la prescripción tenemos que ésta opera por el simple trans-

curso del tiempo; partiendo de este principio y para dotar de fuerza a la garantía individual penal que - nos ocupa (fracción VIII del artículo 20 Constitucional), es necesario crear una prescripción por inactividad del Organó Jurisdiccional en el sistema penal mexicano.

ONCEAVA: La prescripción que se produce dentro del proceso penal, se considera por destacados estudiosos del derecho, como un error y falta de técnica jurídica, y -- que el retardo en el proceso y la inactuación, ya -- sea de las partes o del mismo juez, produce no prescripción, sino, decadencia y caducidad. También se ha indicado por estos mismos autores, que es un - - error considerar la prescripción de las acciones penales, por que el proceso interrumpe la prescripción. No es intención del presente trabajo crear pólemica o argüir en relación a lo antes mencionado, y dado - el escaso conocimiento doctrinal, tampoco pretende-- mos realizar una crítica al respecto aunque si sostenemos nuestro punto de vista al considerar la prescripción por inactividad del juez basándonos en que, la prescripción es toda una Institución o fenómeno - dentro del derecho penal y no una mera excepción de derecho que opera por el simple transcurso del tiempo, dicho fenómeno que ocupa un capítulo en nuestro

Código sustantivo y que puede no permitir que los -- acusados penalmente se vean sujetos a procesamientos criminales indefinidos, por el peligro y daño -- que esto lleva consigo para la seguridad jurídica -- del individuo. Por otra parte, si la simple inactividad del Juez pudiese producir la prescripción, sería remitir al arbitrio de los órganos del Estado la extinción de la acción penal, por lo que en este caso se podría conservar el ritmo procesal evitando la prescripción, y de paso, posibles responsabilidades que le sobrevendría si por su inactividad se produjese.

B I B L I O G R A F I A

1. ACERO, JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL CAJICA. PUEBLA, MEXICO, 1976.
2. BELING, ERNEST. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL LABOR. TRADUCCION. BARCELONA ESPAÑA, 1943.
3. CASTRO, JUVENTINO V. LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARO, EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1978.
4. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. TOMO III. EDITORIAL HELIASTA. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1974.
5. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA MADRID ESPAÑA, 1970.
6. DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. CARDENAS EDITORES. MEXICO, 1975.
7. DICCIONARIO PARA JURISTAS. MAYO EDICIONES. MEXICO, 1981.
8. DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. EDICIONES LAROUSSE. PARIS FRANCIA, 1972.
9. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. EDITORIAL DRISKILL. TOMO I. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1974.

10. ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL -
DERECHO EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA. TOMO I. MEXICO 1984.
11. FLORIAN, EUGENIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. --
EDITORIAL BOSCH. BARCELONA ESPAÑA, 1934.
12. FRANCO SODI, CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDI
TORIAL PORRUA. MEXICO, 1936.
13. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. DERECHO PROCESAL PENAL, -
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1971.
14. JIMENEZ ASENJO, ENRIQUE. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITO- -
RIAL NACIONAL. MEXICO, 1957.
15. MANZINI, VICENZO. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO I. TRA--
DUCCION. EDIAR. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1948.
16. MEZGER, EDMUNDO. TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO II. EDITO
RIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID ESPAÑA, 1949.
17. PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. TRA--
DUCCION. EDITORIAL NACIONAL. MEXICO, 1963.
18. PLANCARTE HARO, FRANCISCO. REVISTA CRIMINAL. FEBRERO, - -
1938. MEXICO, D.F.

19. QUINTILANO REPOLLES, ANTONIO. COMPENDIO DE DERECHO PENAL. VOLUMEN I. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID - ESPAÑA, 1958.
20. RIVERA SILVIA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1979.
21. SOLER, SEBASTIAN. DERECHO PENAL ARGENTINA. DEPALMA. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1970.
22. VELA TREVIÑO, SERGIO. LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL. - EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1988.

L E G I S L A C I O N

I. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

II. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

III. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.